6

POTENTISSIMO DOMINO REGI, ET VTRIVSQVE ORBIS MONARCHÆ inuictissimo, Philippo Tertio in Regnis Coronæ Aragonum; & spectabili, clarissimis, ac integerrimis, Præsidi, Senatoribus, ac Consiliarijs, Sacri, Supremi, Aragonum Senatus.

CIRCA

Conseruationem antiquissimi Status Regiæ iurisdictionis fidelissimæ, prudentissimæ, ac inexpugnabilis villæ Morellæ, Regij Patrimonij.

PER

Siluerium Bernardi Legum Doctorem, Regium Consiliarium, & Assessorem gerentis Vices Generalis Gubernatoris Regni Valentiæ, in Prouincia vltra Sexonam, Patricium Morellanum, oriundum ab antiquissima eiusdem municipij familia.

PRO

Regij Patrimonij, & Patriæ charissimæ, ac benemerentis, iuribus indubitatis.

CONTRA

Don Hieronymum Valls de Cubells, militem Ordinis Calatrauæ, dominum qui dicitur loci de Herbes, siti intra limites termini generalis Morellæ, exercitium iurisdictionis dicti pagi de Herbes appetentem.

Libº este Colegio de carmelitas descalzos de Sevilla era de la libreria del conde duque
...ppordã. este convento año de 1648



En Madrid, Por Iuan Sanchez, Año 1626.

DEFENSIO REGIAE IVRISDI-ctionis villæ Morellæ.

CONTRA

Don Hieronymum Valls de Cubells.

Sacro, Supremo, & integerrimo Aragonum Senatui, ac eius constantissima, & perpetua iustitia dicata.

LA villa de Morella, mas fuerte que otra alguna del Reyno de Valencia, cuya fidelidad eternizan los Anales, y Coronicas, y las escrituras antiguas, con grandiosos y continuos seruicios hechos a la Real Corona, en que mas que otras resplãdece, acude a la Real clemencia de V. Magestad, para que se sirua honrarla, conseruando la Real juridicion, alta, y baxa, mero y mixto imperio, que el Iusticia mayor della, y su Lugarteniente; desde su conquista, tiene, y exerce en nombre de V. M. en todas las aldeas, barrios, y lugares, que estan dentro los limites de su termino general; reuocando, y dãdo por ninguna la gracia, y merced que V. M. le haze a don Geronimo Valls de Cubells, señor que se dize del lugar de Herbes (que està dentro del dicho termino) encomendandole la juridicion del dicho lugar gubernatorio nomine; porque procede esto, y es conforme a justicia, y razon inuencible, por las siguientes.

La primera, porque la villa de Morella ha mas de dozientos y cincuenta años, que con notables costas de su patrimonio, desiẽde su juridicion Real de V. M. contra los que se dezian señores de Herbes, que intentaron muchas vezes vsurparsela, y callando esto obtuuo esta merced don Geronimo Valls de Cubells.

La segunda, porque alcanço don Geronimo Valls de Cubells esta merced y gracia, callando el pleyto pẽdiente entre el Real Fisco de V. Mag. y la villa de Morella, de vna parte, y el dicho don Geronimo Valls de otra, en la Real Audiencia de Valẽcia, por auerse vsurpado la Real juridicion en el dicho lugar.

La tercera, porq̃ es en notable perjuyzio del Real patrimonio de V. Mag.

La quarta, porque es contra bien comun, y vtilidad publica.

La quinta, porque los señores Reyes de Aragon ofrecieron acrecentar la juridicion, y prerrogatiuas de Morella, en remuneracion de muchos y muy calificados seruicios, que desde su conquista hizo a la Real Corona.

La sexta, porque conforme a justicia, es contra el buen gouierno que tenga el ministerio del Portantuezes de general Gouernador para solo el lugar de Herbes don Geronimo Valls, y aun contra expressa dispoficion del derecho municipal.

La septima, porque no tiene don Geronimo los requisitos forçosos que han de concurrir en vn ministro de V. Mag. antes bien el derecho le desecha de poder ser juez de los vezinos del dicho lugar de Herbes.

La octaua, porque a Morella se le deuen acrecentar juridiciones, y prerrogatiuas, ilustrandola mas, y no quitarselas, por grandiosos donatiuos de dineros con que siruio de sus propios, hasta oy, a los Serenissimos Reyes de Aragon.

La

La nona, porque en las guerras de aquellos Reynos, y guardas de ſus coſtas y fronteras, hizo heroycos ſeruicios a la Real Corona, deſde la cõquiſta, haſta oy.

La decima, porque auiẽdo ſido la que en eſtas Cortes del año 1626. (que ſe celebraron a los Valencianos en Monçon) ſiruio con tanta liberalidad a V. Mageſtad, que pues ni pidio, ni ſe le hizo merced (como a todas las demas Vniuerſidades,) que V. Mageſtad ſe la ha de hazer, en dar por ninguna la gracia ſuſodicha, conſeruando la juridicion del Iuſticia de aquella villa en ſu antiquiſsimo eſtado.

1 Eſte negocio principalmente mira la defenſa de la juridicion Real de la villa de Morella (que es del patrimonio de V. Mageſtad) y de la conſeruacion del antiguo eſtado della; la qual incumbe al Fiſco Real, y Patrimonial. Para lo qual primeramente ſe ha de aduertir, que lo miſmo es ſalir a defender la juridiciõ del Iuſticia de la villa de Morella, que al Patrimonio Real, y Regalias de V. Mageſtad: porque aquella villa, y ſu juridicion, ſon, y fueron ſiempre Patrimoniales de los ſeñores Reyes de Aragon.

2 De lo qual ſe ſigue aquella razon infalible; Que quien defiende las preheminencias, y Regalias ſupremas de ſu Rey, defiende ſu patria, porque es cabeça del cuerpo mixtico de la Republica. *Belluga in ſpecul. Princip. rubric 46. num. 5.* Y la correſpondencia eficaz de la obediencia, y amor de la patria, en primer lugar mira al Principe, de quien depende todo el bien comũ della; la qual ſe le deue primero, como cabeça; y deſpues a la patria. *Caliſtus Ramirez de lege Regia, §. 31. num. 12. & 13.* Y aſsi ſeria vaſſallo infiel, y ſedicioſo el que diuidieſſe eſte cuerpo mixtico, diziendo, que ay coſas en que ſe puede ſeruir a ſu Rey contrarias a la patria; porque es diuidir los miembros de la cabeça; y

 no

no ſe puede hazer,imo es contra expreſſa diſpoſicion de juſticia. *Nam non decet membra à capite diſcedere, cap. cum non deceat, de præſcript.* Y en conformidad deſto,elegantiſsimamente dize el miſmo *Caliſto Ramirez, ibi, ſub num. 16.* que no es verdad dezir, que puede vno ſeruir bien a ſu patria, ſi en ello viene cõtra el Principe y cabeça della,his verbis. *Non ergo vere dicere poſſumus recte nos erga patriam, & rempublicam gerere, ſi eius capiti debita non præſtemus obſequia, cum in eo tota ſit Reipublicæ ſalus, & vita conſtituta.* Por lo qual en eſte caſo defendiẽdo la cõſeruaciõ del antiguo eſtado de la juridicion Real de V. Mageſtad, que tiene y exerce el Iuſticia de la villa de Morella,es lo miſmo que defender los derechos de la patria,por

3 que V. Mageſtad,y ella ſon vn miſmo cuerpo. Y de ay ſe ſigue,que la fidelidad de los ſubditos conſiſte,en tener la miſma voluntad que el Principe,en el afecto, y efecto,de manera que ame lo que el Principe ama, y aborrezca lo que aborrece; aunque corra rieſgo ſu vida,para la recuperacion del Patrimonio Real: porq̃ de todo eſto reſulta la conſeruaciõ de la patria. *Idẽ Ramirez, ibi, num. 14. in fine.* Por lo qual la fideliſsima villa de Morella ſale a la defenſa de la Regalia de V. Mageſtad, de que reſulta la de ſus prerrogatiuas, preheminencias, y honores del Iuſticia mayor della, y de ſus Tenientes,y miniſtros. Pues con eſte preſu-

4 pueſto dize,que en ella,deſde ſu conquiſta jamas la fidelidad innata de ſus Patricios hallaron en los ſereniſsimos Reyes de Aragon, y en V. Mageſtad, ſino vna poteſtad ſoberana,por la qual pudieron,pueden, y podran abſoluta y plenamente,todo lo que es juſto, regulandoſe ellos miſmos con la razon, prohibiendoſe a ſi miſmos,no queriendo poder todo lo q̃ quieren,ſino lo que pueden: *iuxta notata per Felin. in cap. ſuper eo, de officio delegat. num. 4. Decius in cap. quæ in eccle-*

5 *ecclesiarum, de consil. num. 120. & cons. 580. nu. 3.* Porque nunca los Reyes se presume que hazẽ cosas injustas, sino fundadas en causa subsistente, y a razon conforme. *Late Episcopus Franciscus Sarmiento lib. 1. selectarum, cap. 6. per totum. Siluester Aldrobandinus consil. 1. lib. 1. Tiber. Decian. consil. 25. volum. 1. num. 14. quos congerit plena manu Castillo lib. 2. controuersiarũ, cap. 26. & lib 3. cap. 6. ibi infinitos pro hac parte allegat, & cap. 28. Romanus consil. 310 per totum. Anton. Gabr. commun. opin. conclus. 1. de iure quæsit. non tollen. Petra de potestat. Princ. cap. 2. num. 6. Afflict. in cap. vnico, in vers. Flumina, ad fin. quæ sint Regalia: vulgaris text. in l. 1. § si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico: quam exornat Pinellus in 1. p. rubric. C. de rescindend. vendit num. 8. Decius consil. 11 num. 4 & eleganter Suarez allegat. 7. nu 4.* Y que mucho que puedã
6 quanto quieran, y que quieran lo justo, pues tienen la soberania y potestad deriuada de Dios, representandole en la tierra. *Salomon in cap. 8. prouerbiorum*, ibi: *Per me Reges regnant*, que es en lugar de Dios, como lo dize *Salazar eruditissimo interprete, sobre el mismo capitulo*, ibi: *Per me*, id est, *loco mei*. Y esto se cõcluye con lo que dize *San Pablo ad Romanos 13. Itaque, qui resistit Potestati, Dei ordinationi resistit*: & subsequenter, *Non enim sine causa gladium portat, Dei enim minister est.* Y siendo euidente esto, assi como Dios no puede hazer cosa injusta, porque repugnaria a su perfecciõ, y infinita bondad. *Tobiæ cap. 2. Iustus es Domine, & omnia iudicia tua iusta sunt, &c.* & *Dauid Psalmo 6. Deus iudex iustus, fortis. Belarmin de controuers tomo 3 lib 2. cap. 18 pag 135.* En esta conformidad V. Magestad que tiene sus vezes, y lugar en la tierra, se ha de creer, que solamente quiso, y mando lo que fue justo; por desdezir lo contrario a la absoluta, suprema, y perfetissima potestad que tiene. *Cornel. Tacit. lib. 3. annal. Principes quidem instar*

Deorum esse, sed neque à Dijs, nisi iustas supplicũ preces audiri. Por lo qual la villa de Morella siẽpre siguio cõ su innata fidelidad, y quiso lo q̃ los serenissimos Reyes de Aragon querian, y aborrecio lo que aborreciã. *Loquendo cum Calisto Ramirez, de lege Regia, dict. §. 31. num. 14.* porque eran señores con suprema y soberana potestad, justa, santa, y pia.
7 Muchas acciones admirables celebran los Annales, Coronicas, y Archiuos en sus escrituras; por las quales parece, que aquella villa resplãdecio siempre en esta fidelissima, perpetua, y liberal obediencia: y dexanse de referir, por euitar prolixidad; pero es forçoso traer vna de ellas, para que se colijã las demas. Mouiose en el año 1520. aquella turbulenta, y dañada sedicion de los Comuneros en el Reyno de Valencia, (como en otros Reynos, y Prouincias) con los estragos que las guerras sangrientas que se le siguieron truxeron cõsigo; y luego tuuieron ojo las cabeças de aquellos rebeldes, en atraer y reduzir la villa de Morella a su perfida opinion, por ser cabeça, y entrada del Reyno, de sitio fortissimo, y de gẽte antiquissima, belicosa, fuerte, y constante para sufrir los trabajos; y de mas reputacion que otras, en letras, y armas: para lo qual remitieron tres Embaxadores, ò Sindicos, de los mas graues, y cabeças de aquella sedicion, los quales refirieron su legacia y embaxada a los Iurados de la dicha villa, en virtud de la carta de credito que de la Comunidad de los sediciosos traian, *despachada en Valencia en 18. de Julio de 1520.* y continuada con escritura publica: y respondieron ante escriuano, y testigos, con deliberacion del Consejo, los Iusticia, y Iurados, Caualleros, Ciudadanos, y hombres buenos, *en 27. del mismo mes y año,* entre otras cosas, estas fidelissimas razones. *Que la dicha villa era de su Real Magestad, y de su Real Patrimonio; y antiguamente, y agora,*

ra, y siempre, aquella fue fiel a los predecessores de su Magestad, en voz, y nombre de toda la Uniuersidad estan promptos, y obedientes en seruir a su Rey y señor, en lo que por el, o por sus ministros les serà mandado. De manera que con esto queda prouado, que no tuuierõ
8 otro assumpto jamas, que obedecer, queriẽdo lo que sus Reyes quisieron, y no otro. *Subditi enim hoc proprium est. l. si Imperialis, C. de legi.* ibi: *Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnat. Tacitus, lib. 6. annaliũ,* ibi: *Non est nostrũ existimare quem supra cæteros, & quibus de causis extollas, tibi summum rerum iudicium Dij dedere, nobis obsequij gloria relicta est.* Et inferius. *Abditos Principis census, & si quid occultius parat, exquirere illicitum anceps, neque ideo adsequare.* Pero sabese, que los señores Re-
9 yes de Aragon, justissimos, y pios, han acostumbrado siempre reuocar, y dar por ningunas las gracias, prerrogatiuas, y mercedes que hizieron con siniestras y paliadas informaciones, *iuxta text in l. quilibet executor, C. de executor. & exacto. lib. 12.* ibi: *Sed & si quid manifesto in ea falsi, vel illegitimi deprehenderit, suspendet executionem.* O porque callaron las razones que lo prohibian, ò porque eran contra vtilidad publica; para lo qual el derecho establecio preuiniendo remedio eficaz para semejantes casos, y los Principes se valen del, como parece por todo el titulo, *C. si contra ius, & vtilitatem publicam.* Y en el Reyno de Valencia, *por todos los fueros sub rubric. si contra ius fuerit aliquid inpetratum.* Los quales expressamente disponen, que en caso que los señores Reyes hizieron alguna merced en perjuyzio de tercero, ò contra fueros generales, ò particulares, ò dañosa al bien publico, se acuda a sus Reales pies antes de la execucion, para q̃ 11
declaren su Real voluntad, y pues el derecho municipal, y comun disponen esto, *& præter deducta, probat text. in l. iudex, C. cominationes, epistolas, vbi Bald. &*

 cæte-

10 *cæteri, Menoch. consil. 75. nu. 51. & quia priuilegium Principis, debet intelligi sine præiudicio tertij, eo quod Princeps aliter disponere non debet. l. nec auus, C. de emancipa. liberorum, Afflict. decis. 286. num. 3. debent enim sui actus regulari à iustitia Poli, & fori, & sibi placere debet, quod iustum, & verum est. l. final. C. si contra ius, vel vtili. l. digna vox, C. de legi. Andreas Gail. lib. 1. obserua. 14. nu. 6. Borell. in summa decisionum, tit. 12 de Imperatore, & Princ. num. 18.* Consequencia infalible es, que acudiendo agora la villa de Morella a los pies de V. Mageſtad, repreſentandole, que la gracia y merced hecha en fauor de don Geronimo Valls de Cubells, la alcançò callando la verdad, y lo que V. Mageſtad deuia ſaber para ello, y que es contra el derecho comun, y municipal, y contra vtilidad publica, y en perjuyzio euidente de la dicha villa, y de los vaſſallos de V. Mageſtad, poblados en ella, y en los lugares de ſu termino; q̃ con eſto ſigue ſu aſſumpto natural, obedeciendo a V. Mageſtad, guardādo el orden que le dà, con leyes Reales, y peculiares del Reyno de Valencia, eſtablecidas para eſte caſo.

Ad primam rationem.

Porque la villa de Morella ha mas de dozientos y cincuenta años que con notables coſtas de ſus propios, defiende la juridicion Real de V. Mageſtad, contra los que ſe dezian ſeñores de Herbes, que intentaron muchas vezes vſurparſela, y callando eſto obtuuo eſta merced don Geronimo Valls.

11 LA juridicion, *quæ eſt poteſtas de publico introducta l. 1. §. hoc ſtudium, C. de veter. iur. enucl. l. 1. ff. de conſtit. Princ. l. 1. poſt principium, C. de offi. præfect. præt. l. fi. C. de legib. Doctores in rubr. ff. de iuriſdict.*

dict.omn.iudic. *Mastril.de magistra.lib.1.cap.20.nu.*
12 *21.Ludouic.Saca consil.8.num.36.lib.1.* Como es vna de las supremas Regalias del Principe, no puede deriuarse, ni venir la administracion della en poder de los priuados, ò Magistrados, sino por su concession. *Verba sunt expressa Bal.in l.eam quam, num.30.C.de fideicommiss.& in cap.ad hoc.num.1. de pace iurament. firmand.Camillus de magistrat.edictis,lib.1.cap.1.nu.37. Mastril.de magistrat.lib.3.cap.2.num.5.& ad ipsum Principem à quo deriuantur redeant, sicut flumina ad mare.Abb.consi.6.num.2.vol.2.Mastril.vbi supra. & Pacianus de probat.lib.2.cap.43.a num.8. vsque ad*
13 *12.verba Bal.in cap.1.num.8.de allodijs.* Y es tan propia Regalia del Principe la juridicion, que el que no mostrare que la exerce por comission, priuilegio, ò confirmacion, *succumbet ex sola præsumptione iuris, quæ Principem ipsum comitatur, ita disponunt iura allegata: & est optimus text.in cap.1.de præscript.in 6. cap.cum persona,de priuilegijs,eodem lib.l.2.ff.de origine iuris.l.deprecatio.ff.ad l.Rodiam.de iactu.l.bene à Zenone,C.de quadrienna præscript.Sese de inhibitionibus,cap.5.§.10.num.5.Couarr.practic.quæstio.cap.1.*
14 *num.9.Cabedo decis.9.p.2.* Y assi con titulo fuerte, y legitimo, el Iusticia de Morella por concession del Principe, es a saber, *Por el fuero, vn sol vehi, que es el 18. y el otro fuero, y la Cort, que es el 99.sub titulo de Curia, & baiulo*, tiene toda la juridicion ciuil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, en la dicha villa, y en todos los lugares que estan dentro de los li-
15 mites del termino general della. Y aunque algunos dellos pretendieron tener juridicion de por si, y prosiguieron esta pretension con notable curiosidad, y pertinacia, por muchos años. *Despues con sentencia dada por el serenissimo señor Rey don Juan primero deste nombre, en Aragon, en el prolixo pleyto entre partes, de*

la dicha villa de Morella de vna; y las Vniuersidades de las aldeas del Forcall, Cati, Villafranca di Cinchtorres, Castellfort, de Portell, y de Vallibona de otra, publicada en Monçon en 7. de Setiembre del año 1389. difinitiuamente se decidio, y establecio, que toda la dicha juridicion del termino general de la dicha villa, era
16 del Iusticia della, ò de sus Lugartenientes. La qual sentencia no dio nueuo derecho a la villa de Morella, sino que declarò el que ya tenia. *Text. in l. adeo, §. cum quis, de acquirend. rerum domin. plura congerit Surdus decis. 70. & in terminis Costa tit. de retrotractione, casu 13. cap. 8. vbi alios refert:* y passò en cosa juzgada,
17 canonizando el derecho de la villa de Morella. *Esse cit ius inter partes elegantissime Bald. in cap nihil, de electione, num. 3.* his verbis: *Sententia diffinitiua solenniter lata facit ius inter partes, & eum qui non est filius facit filium, & eum qui non est pater facit patrem, & vt ita dixerim, est altera natura; quia ius facit, & originẽ creat. Surdus consl. 435 num 7. Vincentius de Franchis decis. 61. num. 21. Raudens. decis. 1. num. 79 & plurima congerit Marius Giurba decis. 20. num. 12. per totum.*
18 Y tiene ya fuerça de ley, y como tal se ha de obseruar entre todos, *como lo establece el priuilegio 2. del señor Rey don Juan el Segundo. Dat. Valentiæ, año 1438. que està en el tomo de los priuilegios de la dicha ciudad, y Reyno, fol. 204. pag. 1. & 2.* Y para indubitada obser-
19 uancia della, se hizo fuero en las Cortes que el señor Rey don Martin celebrò en Valẽcia en el año 1403. *y es el fuero 18. sub Rubrica de sententijs:* con los quales titulos queda radicalmente fundada la juridicion del dicho Iusticia de la villa de Morella; y despues corroborada con la consuetud y obseruancia inconcussamente, hasta oy continuada, en que los priuilegios Reales antiguos que se referiran, se fundan, y dan por constante.

Esta

20 Esta juridicion Real del Iusticia de Morella, intentaron de mas de 325. años a esta parte los señores de los lugares que estan dentro del termino della, de vsurparsela, y perturbar en ella, como parece *por el priuilegio del señor Rey don Jayme el Segundo, dat. en Lerida, el año 1301. inserto en otro priuilegio que trata de lo mismo, dado en Barcelona por el señor Rey don Pedro el Segundo, en Valencia, año 1380 que es el 104. y està en el tomo de los priuilegios de la ciudad y Reyno de Valencia, fol. 134. pag. 2. colum. 4.* De los quales priuilegios se infiere, el cuydado que los señores Reyes tuuieron de la conseruacion desta juridicion del Iusticia de Morella, y V. Magestad se ha de seruir de ampararla, y defenderla, segun que con vigilancia y feruor siempre lo hizieron tambien los señores Reyes de Aragon, sucessores a los susodichos.

21 Y tiene exemplar V. Magestad entre las mismas partes de Morella, y de los señores que se dezian del lugar de Herbes; para apoyar la notoria justicia de la dicha villa; haziendole merced de lo que suplica. Porque el señor Rey don Martin, con su Real priuilegio, y executoria *despachada en la villa de Perpiñan, en 15. del mes de Diziembre del año 1404.* mandò a Esteuan Cubells señor que se dezia del lugar de Herbes, y à Iuan de Vinatea señor que se dezia del lugar de la Todolella, que estan dentro del termino general de la dicha villa de Morella, y de su omnimoda juridicion criminal; que por quanto tenia noticia que tratauan de ocupar la juridiciō Real criminal en ellos, que era del Real Patrimonio; y para ello intentauan leuantar, ò hazer rollos, ò picotas, y poner otras insignias de juridicion, que luego las quitassen, con grauissimas penas: y no lo haziendo, mandò al Bayle, ò Iusticia de Morella, ò a sus Lugartenientes, que luego, so la misma pena los assolassen, arrancassen, y quitassen, mostrando grande sentimiento dello, como parece

por el Real priuilegio, y por aquellas palabras del, en que les dize, que auian de ser deuidamente castigados, ibi: *De quo (si veritas suffragetur) estis animaduersione debita corrigendi.* Pues euidente cosa es, que si V. Magestad estuuiera enterado, que Esteuan Cubells, predecessor del dicho don Geronimo Valls de Cubells, merecio ser castigado por vsurpador de la Real juridiciõ del Iusticia de Morella, en el lugar de Herbes, que no le hiziera merced de encomendarle la suprema Guber
22 natorio nomine. Porque seria premiar delitos, los quales expedit reipublicæ, ne maneāt impunita, & est contra publicam vtilitatem impunita remanere, *text. in l. ita vulneratus, in fin. ff. ad l. Aquiliam. l. stichum, §: tamen si, ff. de solutio: cap. vt famæ, de sentent. excommuni*
23 *cationis.* Y mas siendo tan graue y atroz delito el de vsurpacion de la juridicion Real, por el qual cometio crimen de læsa Magestad, y incurrio en pena capital, de publicacion de bienes, y de falso: *iuxta text. in l. 3. §. final. ff. ad legem Iuliam Maies. Menoch. de arbitr. centuria 4. casu 320. num. 1. & 2. Farinac. de crimine læsæ Maiesta. quæst. 114 præcipuè num. 4. Mastril. de Magistrati. lib. 3. cap. 2. num. 20. Lucas de Pena in l. 1. num. 39. C. vt nemo ad suum patrocinium, Francis. Mar. decis. 427. num. 3. volum. 1. Cicer. 2. retho. ibi: Maiestatem minuere est, aliquid de republica, cum potestatem non habeas administrare, Capycius decis. 130. num. 28.* Y el priuado que se haze Magistrado administrando juridicion, siempre multiplica los delitos, y no cessa de delinquir, *ita Belluga rubric. 22. §. & quia quotidiana, num. 18.*

24 Sucessiuamente, viendo el señor Rey don Alonso tercero deste nombre en Valencia, que conuenia tanto a su Real Patrimonio, y a la paz publica, que toda la juridicion criminal, mero y mixto imperio de las aldeas, y lugares del termino de Morella, quedasse en po

der

der del Iusticia de la dicha villa ; y constandole que los que se dezian señores de los lugares que estan dentro del dicho termino, mas auia de 140. años que tratauan de vsurparsela, *con su Real priuilegio, despachado en la ciudad de Puçol del Reyno de Napoles, el año 1446. el qual es el 51. en orden de los del dicho señor Rey, en el tomo de los priuilegios de la ciudad y Reyno de Valencia, fol. 199. pag. 1. colum. 2.* mandò expressamente, que el Iusticia de la dicha villa, en caso que intentassen los señores q̃ se dezian de semejantes lugares, perturbar, ò vsurpar la dicha juridicion Real, la defendiesse dellos mano armada, y con fuerça poderosa; *iuxta text. in l. prohibitum, C. de iure fisci, quia possessor armis defendere potest impune suam possessionem, si de facto, absque citatione, & causæ cognitione perturbatur. l. prohibitum, C. de iure fisc. lib. 10. Menochius de recuperand. remedio 8. num. 32. Parlador. rerum quotidian. cap. 6. num. 6.* procediendo hasta prenderles, y con otros medios de justicia, que es con el castigo, constando de culpa. De lo qual resulta, que pues de su propio motiuo mandò el señor Rey don Alonso vsar de remedio tan extraordinario, fuerte y riguroso, que vrgentissima y muy justa fue la causa, y que procedio de las perturbaciones, y vsurpaciones que causauan los que se dezian señores de los dichos lugares.

25 Porque siempre se presume, que los Principes cōceden los priuilegios con justa causa; *licet non exprimatur Glos. in l. relegati, C. de pœnis. Menochius lib. 2. præsumptione 10. num. 1. Iason in l. testamentum nu. 5. C. de testament. plures referens Ludoui. Rodolphinus de absoluta Prin. potestat. cap. 6. nu. 203. Cinus, & Bar. in l. rescripta, C. de precibus impe. offeren. Petra de potest. Princ. num. 9. 10. & 17. q. 8. & sola voluntas Principis habetur pro iusta causa. Petra ibi dicto num. 9. Ia-*

26 *son cons. 236. in princ. lib. 2. Et in tantum procedit huiusmo-*

iusmodi præsumptio, quod non admittat præsumptionem in contrarium, Hippol. de Marsil. in l. de vnoquoque, num. 14. ff. de re iudic. Surdus consf. 218. num. 34. Ludo. Rodolfin. dict. cap. 6. num. 204. vers. Ampliatur, Cinus, & Bald. vbi supra, Mascar. conclus. 275. num. 10. vbi testatur de communi, y mas quādo son de su motu propio, como este, y sube de punto quanto conuenia que assi se hiziesse, la libre facultad que dà al justicia de Morella, de impedirlo con mano fuerte y armada, con prision, y otros remedios, que forçosamente han de ser rigurosos. Pues conforme a justicia, la dicciō,
27 *alia*, induze otros distintos a los dichos, mas eficazes, ò por lo menos yguales a los referidos. *Gloss a in l. si fugitiui, C. de seruis fugitiu. Glos. & ibi Bal. & Felin. in cap. sedes, de rescript. Matienço in l. 3. glos. 2. nu. 2. tit. 9. lib. 5. recopil. Hierony. Gonçalez in reg. 8. (hancel glos. 3. à nu. 22.* y incluye en si todos los remedios eficazes, y yguales a los referidos, que se dexan de expressar. *Bald. in l. conuenticul. C. de Episcop. & cleric. Doctores post Gloss. in authent. ex testamento, C. de collation.*

Tambien resulta, que aunque los oficios de juridi
28 cion en la republica, assi los ya introduzidos, como los que nueuamente se hallaren; son Regalia suprema del Principe. *Mastril. de magistrat lib. 1. capit. 3. num. 10. Camil. Borrel. de præstantia Regis Cathol. cap. 19. num. 19. & 27. Guil. Bened. in cap. Raynuntius, verbo, duas habens filias, num. 54. Francis. de Ponte decis. 26. num. 28. & cons. 137. num. 2. Tello Fernan. in l. 29. Tauri, num. 10.* Y que estan de tal manera incorpo-
29 rados en la Real Corona, que sin particular y expressa merced y priuilegio no los pueden obtener. *l. bis off. C. de diuers. offic. lib. 11. l. 2. C. de cohort. lib. 12. l. probatorias, ficijs. § filius familias, institut. de codicillijs, vbi Angelus, Boer. decis. 146. numer. 6.* que la juridicion ciuil

ciuil y criminal, mero y mixto imperio de la villa de Morella, y de todos los lugares de ſu termino, fue ſiẽpre haſta aquel tiempo, por fuero obſeruado con inmemorial poſſeſsion, y por ſentencias Reales, que tienen fuerça de ley, y por priuilegios, del Iuſticia de Morella, que la exercio ſiempre en nombre de los ſereniſſimos Reyes de Aragon, ſegun reſulta de las palabras
30 enunciatiuas del dicho priuilegio. Las quales tanquã prolata à Principe, probant plene *text. in Clement. ex literis, de probat. & Gloſ. communiter recepta.* Maximè cùm quia in antiquis, verba enuntiatiua probant *Capycius decis. 86. nu. 2. præcipuè, quia dominus Rex fundat ſe in illis, & profert illas per modum cauſæ, Canſer. in varijs reſol. p. 3 cap. 3. num. 14. & 15.* como parece por las palabras del dicho priuilegio ſiguientes *Conſiderantes prædeceſſores noſtros, atque nos, ſeu iuſtitiam villæ Morellæ Regni Valentiæ, nomine ipſorum noſtrorum prædeceſſorum, atque noſtro, &c.* y que como Regalia ſuprema, y de grande eſtimacion, trataron de todas maneras, haſta con mano armada defenderla; para que ſiempre quedaſſe en poder del dicho Iuſticia de Morella, y en ninguna manera dexar poner mano en ella a los ſeñores de los lugares, q̃ eſtan dẽtro de ſu termino, haziẽdoſe los ſeñores Reyes defenſores publicos della, ibi: *Volẽtes prout tenemur iura, & Regalias noſtras manutenere, & defendere, &c.* De manera que a V. Mageſtad toca amparar eſta Regalia que Morella defiende, para que don Geronimo Valls, ni Gubernatorio nomine la tenga; porque por eſſe reſquicio corre notable rieſgo la juridicion, y es euidente la vſurpacion que della ſe ſeguira, como ſe referirà abaxo: porque auiendoſela vſurpado el miſmo don Geronimo Valls tres vezes, como ſe referirà, ſin reſpeto de la Iuſticia, ni de la graue pena en que incurria, euidente coſa es que con el titulo colorado

de Lugarteniente de Portantvezes de general Go-
31 uernador, continuara sus intentos. Quia semel ma-
lus, semper præsumitur malus in eodem genere mali:
text. in cap. qui semel malus, de regul. iur. in 6. y assi se
le ha de quitar la ocasion de delinquir: y sobre estar
obligado el Iusticia de Morella a defender sus prehe
minencias, y derechos, para seguridad de los Reales
le manda el señor Rey don Alonso, que con ma-
no armada salga a la defensa, y prenda los vsurpa-
dores, y perturbadores, so pena graue de dos mil flo-
rines de oro, y de su Real indignacion, como se lee
en el priuilegio.

32 Apetecian en tanta manera los señores que se de-
zian del lugar del Herbes, tener en el juridicion; que
informò vno dellos al señor Rey don Alonso el Ter-
cero en Valencia, callando la verdad, y contra ella; a
fin de sacar facultad, y executoria para exercer la ju-
ridicion infima Alfonsina, que da *el fuero 78. titul.
de juridicion de todos los juezes*, a los señores de vas-
sallos del Reyno de Valencia, en el dicho lugar de
Herbes, y con todo efeto las sacò, y se despacharon
en su fauor; y como le constò al serenissimo Rey q̄ las
obtuuo tacita veritate, & expressa falsitate, las reuo-
cò en constandole de la verdad, como subrepticias,
y obrepticias: *iuxta text. in l. si quis obrepserit, ff. ad leg.
Cornel. de fal.* ibi: *Si libello oblato aduersarius tuus ve-
ritatem in precibus ab eo datis, non adiecit subscriptio-
ne vti non potest:* que es nuestro caso, que por auer in-
formado contra la verdad, mandò el señor Rey don
33 Alonso, que no gozassen de su firma Real. Y no obs-
ta que el texto hable en persona de Presidēte, ò juez,
porque idem dicendum est in Principe, & de eo loqui
tur etiam Iurisconsultus: *vt probat cum pluribus Fari
nac. tract. de fals. q. 150. num. 146.* Ni obsta que hablò
el *text.* del libellante en juyzio, porque aun en termi-
nos

nos de gracia es mas apretado el caso, conforme la comun, *vt probat inter alios Sanchez de Matrimonio, lib. 8. disput. 21. num. 31. & si legibus. vl. 1. Doctores, C. si contra ius, vel vtilit. publ. vbi Salicetus num. 1. Gironda de priuilegijs, num. 736. & est communis, vt per Felin. in cap. ad audientiam, el segundo, num. 22. de rescriptis, Sanchez dict. lib. 8. disput. 21. num. 32.* como parece por lo que refiere el mismo señor Rey en el priuilegio que mandò despachar en Castilnouo de la ciudad de Napoles, *en 18. de Nouiembre del año 1457.* en el §. del dicho priuilegio, que empieça, *Ceterum per tunc dominum, &c.* Las quales palabras son enunciatiuas, pues su Magestad no habla per verba aiunt, audiuimus, & similia, sed in propria persona, & de certa

34 scientia: *iuxta notata per Mascardum conclus. 621. num. 2. volum. 2.* y como enunciatiuas, quia proferuntur per modum causæ probant, *ita inducit Iurisconsultus in l. emptor, §. ancillam & ibi Bart. & Bald. ff. de reiuendicat. idem Bart. in l. qui volebat, num. 3. ff. de hæredib. instit. & in l. si socer, §. Lucius, num. 4. & omnes alij, ff. soluto matrimonio, Castillo plures allegans, lib. 2. controuersiarum, cap. 26. num. 81.* Y assi como el señor Rey fundò en ellas su intencion per modum causæ, prueuan bastantissimamente. *Cancer variarum resol. p. 3. cap. 3. num. 14. & 15. Vincent. de Fran. decis. 357. num. 4.* Por lo qual ya a V. Magestad le consta de la inueterada pertinacia en que insistian, de vsurpar la juridicion Real que tiene el Iusticia de Morella, y que por esto, no solamente quedauan indignos de encomendarsela, pero merecedores de exemplar castigo, como los señores Reyes lo aclamauan en sus rescriptos, y priuilegios referidos.

35 Continuando la execucion de sus intentos los señores de Herbes, perturbauā al Iusticia d̄ Morella en la Real juridicion, que por tan fuertes y eficazes titulos,

los,y possessión inmemorial le pertenecia en el lugar de Herbes. Desta manera, que estando celebrando Cortes à los Valencianos el señor Rey don Iuan de Nauarra, hermano del dicho señor Rey don Alonso, como su Lugarteniente general, Antonio Cubells, que se dezia señor del lugar de Herbes, propuso por via de querella, o greuge, delante de los juezes nombrados para ello, que la juridicion infima criminal, llamada Alfonsina, se le deuia, y era suya en el lugar de Herbes, en virtud del fuero susodicho, 78. *titul. de juridicion de todos los juezes*, los quales injustamente, y sin que Morella se defendiesse, y con expressa contradicion de todo el braço Real, y del Sindico de Morella, y de la mayor parte del braço Militar, dieron sentẽcia en fauor del dicho Antonio Cubells; al qual intentando ponerla en execuciõ, se le hizo fuerte cõtradicion de parte de la villa de Morella, de que resultò grande pleyto y altercaciõ; por lo qual el dicho señor Rey don Iuan de Nauarra, como Lugarteniente del señor Rey dõ Alonso de Aragon, cometio el pleyto en el año 1449. al Lugarteniente de Gouernador y Bayle general del Reyno de Valencia: y como la justicia era notoria, y Antonio Cubells vio euidentemente, que auia de sucumbir, y que litigaua sin tener derecho, ni color de justicia, renunciò a qualesquiera autos, y prouisiones hechas en fauor suyo, y en perjuyzio de Morella. Todo lo qual queda aueriguado, y prouado por las palabras enunciatiuas *del dicho priuilegio del señor Rey don Alonso, dat. en Castilnouo de Napoles, en 18. de Nouiembre del año 1457. en el § q̃ empieça. Præterea, cum vos idem Rex Nauarræ, &c.*

36 Las quales supuesto que su Magestad fundò en ellas su intencion, & proferuntur per modum causæ, hazen fee, y prueua; *iuxta iura allegata supra, num. 33.* De lo qual resulta, que continuauan con eficacia los seño-

señores del lugar de Herbes con mucho afecto sus
intentos,de vsurparse la juridicion Real del dicho lu-
gar,y perturbar al Iusticia de Morella,que con tan le
gitimos titulos la tenia,y tiene por V.Magestad,y sus
felicissimos predecessores, y q̃ aq̃lla villa la defendio
siempre a su costa,con grande cuydado;y que supues
to lo referido,merece gozar de lo que defendio para
el Patrimonio de V.Magestad.

37 Despues sucedio,que fuerõ Embaxadores del bra
ço militar del Reyno de Valencia, el noble Pedro de
Castelui,y Berenguer Viues de Boyl, para yr a tratar
ciertos negocios con el mismo señor Rey don Alon-
so,y saçaron dos executorias Reales de su Alteza , en
fauor de Esteuan Cubells,que se dezia señor de Her-
bes;contra fueros,y priuilegios del Reyno de Valen-
cia:y en virtud dellas puso picota,ò rollo en el lugar
de Herbes;por la qual el Real Fisco Patrimonial,y el
Iusticia de Morella quedaron despojados de la juri-
dicion que con tantos titulos como se han referido
posseìan de tiempo inmemorial , y la dicha villa con
grandes costas salio a la defensa , y embiò a Napoles
por Sindico,y Embaxador a Ferrer Eledos,el qual in
formò de su notoria justicia al señor Rey don Alon-
so;y constandole della,con muy grande sentimiento,
reuocò y dio por ningunas las dichas executorias
38 Reales; con motiuo de que le informaron tacita veri
tate,y que si tuuiera noticia della, no las concediera.
l.quilibet l.vniuersa rescripta, C.de diuersis rescriptis. l.Coexecutor.6.C.de executoribus,& exactoribus,lib.12.Couarru.lib.1.variarum,cap.20.num.5.Sanchez de matrimonio,lib.8 disput.1.num.32. Porque la dicha villa
era del Real Patrimonio desde que la conquistaron
de poder de infieles,y tuuo siempre la juridicion,dela
qual se trata; sin que por *el fuero 78.* arriba referido,
tuuiessen los señores de Herbes jamas la infima Al-
fonsi.

fonfina,por las razones que el ferenifsimo Rey refiere en el priuilegio; mandando fer reftituydo fu Real Fifco, y la villa de Morella en fu antigua y Real pos-fefsion, facando della fi alguna tenia, a Efteuan Cubells intrufo,y a qualquiera miniftros Reales, en pena de diez mil florines,y fu Real indignacion,que afsi lo cumpliessen y executassen, acudiendo al lugar de Herbes,y derribando la picota,ò rollo, y otras infignias que Efteuan Cubells huuiesse puefto en feñal de juridicion:y que fi algo pretẽdia lo pidiesse juridicamente,como parece por el dicho priuilegio Real, *defpachado en Caftelnouo de Napoles, en 18. de Nouiembre de 1457.* cuyas palabras enunciatiuas,porque fon fundamento en q̃ el feñor Rey don Alonfo apoya la difpoficiõ defte priuilegio,y fon la caufa della;y mas en cofas tan antiguas; prueuan plenifsimamente,fegun lo alegado *fupra num. 33.* Con efto vee V.Mageftad lo que los feñores que fe dezian del lugar de Herbes intentauan continuamente, para vfurparfe la juridicion Real del Iufticia de Morella;y el afecto y feruor con que aquella villa la defendia, con muchifsimas coftas: y que los ferenifsimos Reyes predecessores de V.Mageftad conferuaron aquella Regalia con la mano de fu poderofa jufticia:y afsi es a razon conforme,que a quien como Morella con tanta cofta la defendio, fe la dexe V.Mageftad en el mifmo eftado que cerca de 400.años hafta oy ha permanecido.

39 Pues no pararon con efto los feñores que fe deziã del lugar de Herbes, fino que con ygual feruor profiguieron fus intentos. Porque eftando el feñor Rey dõ Iuan de Aragon fegundo defte nombre en la ciudad de Segorbe,obtuuo Efteuan Cubells,feñor que fe dezia del dicho lugar,vn priuilegio defpachado en ella, *en 20. del mes de Agofto del año 1459.* fubrepticia y obrepticiamente,pues contra la verdad dixo, que ef-

taua

taua en quasipossessión de la juridicion que preten-
dia en el lugar de Herbes, y adquirida sin contradiciõ
de Morella; por lo qual mandò el señor Rey don Iuã
con su priuilegio (supuesto que estaua de camino, y no
podia verse juridicamente por tela de processo el Ar
ticulo possessorio, ni el petitorio) al Lugarteniẽte de
Gouernador de la otra parte del rio de Vxo, q̃ mantu
uiesse al dicho Esteuan Cubells en la juridicion Al-
fonsina del lugar de Herbes. Este priuilegio no tuuo
execucion, ni efecto, antes biẽ quedò repelido como
ninguno, porque le obtuuo Esteuan Cubells tacita
veritate, & expressa falsitate, *iuxta deducta supra, nu-*
40 *mer.38.* Y porque el Real Fisco, y Morella no pudie-
ron con el ser priuados de su antiquissima y quieta
possessión, sin preceder conocimiento de causa. *Bar.*
in l. fin. num. 16. Bald. num. 41. Decius nu. 32. Corneus
num. 26. Curtius num. 63. C. de edicto Diui Adrian. tol
lend. Parlador lib. 2. rerum quotid. cap. 6. à nu. 1. hinc
est, quod spoliatus absque causæ cognitione, ante om
nia venit restituendus, *cap. conquerente, de restit. spol.*
vbi notat Doctores, Menoch. de recuperand. remed. 8.
num. 23. Y porque no dixo como lo tenian el Fisco, y
Morella. Y porque no refirio tantos priuilegios, y exe
cutorias como tenian dello en su fauor, el Fisco Real,
41 y Morella, los quales se hã referido. Y porque fue ob-
tenido en perjuyzio de terceros. *l. 1. § si quis à Prin-*
cipe, ff ne quid in loco public. Sanchez de matrimonio,
lib. 8. disput. 7. num. 6. in fine. Et regulare est, quod hu-
iusmodi priuilegium nõ censeatur derogare iuribus
alterius, *cap. 1. de constit. lib. 6. Menoch. lib. 6. præsump*
42 *ptio. 69.* Y porque finalmẽte era cõtra fuero del Rey-
no de Valencia, *que es el 18. titul. de sententijs*, en que
toda la juridicion alta y baxa, mero y mixto imperio
de todos los lugares del termino de Morella, es del
Iusticia de la dicha villa, en nombre de V. Magestad,
confor-

conforme la Real sentencia del señor Rey don Juan,
43 *que la haze ley municipal el dicho fuero.* Y es infalible que semejantes priuilegios no pueden deshazer, ni reuocar el fuero, porque transit in contractum. *Belluga in specul. Princ. rubr. 9. num. 1. cum additione Borelli.* Y porque los fueros, y constituciones q̃ se hazẽ con el consentimiento de los tres braços, Eclesiastico, Militar, y Real, con voluntad y decreto del Principe, eodem modo debent dissolui, & non aliàs. *Mieres cap. 23. num 9. & 12. collat. 10. Curiæ Barcinonæ dominæ*
44 *Reginæ Mariæ.* Por lo qual el dicho priuilegio no pudo derogar y rescindir la dicha sentencia, quæ fuit facta forus; y se acudio a los pies de su Magestad, representandole lo que se refiere, siguiendo las disposiciones *de los fueros, sub rubric. si contra ius fuerit aliquid impetratum:* cuyas disposiciones son para este caso. Por lo qual como de ningun efecto, y valor, antes y despues del; y siempre hasta oy el Fisco Real, y Morella se estan en su possession antiquissima, exerciendo el Iusticia de la dicha villa, y sus Lugartenietẽs la juridicion alta y baxa, criminal, mero y mixto imperio, en el lugar de Herbes, como en los demas del termino general de la dicha villa.

45 Todos estos desengaños no bastaron para apartar a los señores que se dezian del lugar de Herbes, del proposito de adquirir la juridicion en el; saltim la infima Alfonsina: porque Bartolome Valls, visaguelo de don Geronimo Valls, hallando que auian derribado vna picota que en el lugar de Herbes se hallò leuantada, firmò de derecho en la Real Audiencia de Valẽcia, pretendiendo la dicha juridicion infima, y su exercicio, y que por esso podia tener picota leuantada: y sin prueua de testigos, y sin llamar para ello a la villa de Morella, y Fisco Real, partes interessadas, la leuantò de nueuo en el dicho lugar. De que se siguio, que

por

porquanto constò en la Real Audiencia del derecho infalible de la villa de Morella, y del Real Fisco, y que no tenia tal juridicion Bartolome Valls, ni jamas la tuuieron sus antecessores; *el año 1548* mandaron despachar vn Alguazil, con poder y comision bastante, para derribar la picota, como con todo efeto se quitò: y el Iusticia de Morella, y sus Lugartenientes cōtinuaron su antiquissima, inmemorial, y titulada possession en el dicho lugar de Herbes, como en los demas del termino general della. De todo lo qual resulta euidente consequencia, de que todos los que se dixerō señores del lugar de Herbes, hasta el año 1548. auia mas de 200. años que yuan declarando sus animos en quanto a vsurparse la juridicion del dicho lu-
46 gar. *Quia ex præcedentibus declaratur animus, text. in l. si seruus plurium, §. fin. de legat. 1. Aymon Crauet. cōsil. 220. num. 11.* sicuti etiam ex sequentibus declaratur. *l. qui res, in fine, ff. de solutio. l. reprehendenda: &*
47 *ibi Glos. C. de institut. & substitut.* Y tambien se vee ser assi por los efectos, quia animus colligitur qualis fuerit ex effectu. *l. si concubina, §. res amotas, ff. rerū amotar. Decian. consl. 88. num. 13. lib. 3.*

48 Las costas y gastos que se siguieron de tantos pleytos, y controuersias, en tiempo de mas de dozientos años que duraron, (como resulta de lo referido) entre las partes de la villa de Morella, y el Real Fisco, contra los señores que se dezian del lugar de Herbes, no ay para que indiuidualmente referirlos, pues se dexan entender que fueron muchas, y muy grandes, cō tantas jornadas de Sindicos a Napoles, Perpiñan, y a otras partes, como importò para defensa de la juridicion Real; sin los que papeles, processos, Letrados, y Procuradores acarrean siempre. Basta que es cierto, que con lo que montaron, pudo Morella comprar muchos lugares como Herbes: y pues todo ello fue

en defensa de la Regalia de V. Magestad contra los señores de Herbes, bien puede Morella esperar el premio tan deuido, que es de conseruarle en el mismo estado la juridicion que tanto defendio, y con tanta costa; y no dar lugar a que el sucessor de los que vsaron de tantos y tan fuertes medios para vsurparsela, que agora por modo colorado priue della al Iusticia, y ministros, que seria premiar agrauios, y castigar por seruicios; a lo que V. Magestad, y sus serenissimos predecessores nunca dieron lugar, antes bien su soberana grandeza en premiar eternamente, resplandecio mas que en otros Principes; porque los Reyes son amparo seguro y bueno de sus Republicas. *Arist. lib. 5. politicorum, Regia potestas eo comparata est, vt in populo bonum sit præsidium.*

Ad secundam.

Porque alcançò don Geronimo Valls de Cubells esta merced, y gracia, callando el pleyto pendiente entre el Real Fisco de V. Magestad, y la villa de Morella de vna parte, y el dicho don Geronimo Valls de otra, en la Real Audiencia de Valencia, por auerse vsurpado la juridicion Real en el dicho lugar.

49 NO Se apartò de los afectados intentos de sus predecessores don Geronimo Valls de Cubells, señor que se dize del lugar de Herbes, en razon de adquirir la juridicion del dicho lugar; porque con mas brios que ellos tratò dello, y el primer portillo que para ello quiso abrir, fue la voluntad de los vezinos de Herbes, porque junto con aquella Vniuersidad, con menos trabajo pudiesse emprenderlo, persuadiendoles que se mancomunassen con el para el dicho efeto. Y ponderando ellos, quan bien

bien administraron la justificacion en el dicho lugar,
los ministros de la villa de Morella en nombre de
V. Magestad, desde la conquista hasta oy, y que los
conseruaron en paz siempre, no quisieron venir en
ello, como largamente lo refiere Gabriel Figols Sin-
dico del lugar de Herbes, en el memorial que a V. Ma
gestad le presentò en el mes de Iunio passado deste
año de 1626. De lo qual se siguen dos cabos, es a sa-
ber, la aprouacion de los Iusticias de Morella, en la
recta administracion della; y el delito graue que co-
metio don Geronimo Valls, instando, y persuadiendo
que se vniessen con el, para vsurparse la Real juridi-
cion: que si por la vsurpacion incurrio en penas tan
50 graues como se dize supra, numer. 23. por auer per-
suadido a que le ayudassen en ello, incurrio en las mis-
mas penas; quia persuadentes, instigantes, incitantes,
ortantes, & instruentes, eadem pœna puniuntur, qua
principalis delinquens. *l. in furto, §. ope. ff. de furtis,* 52
ibi: *Consilium autem dare videtur, qui persuadet & im-
pellit, atque instruit consilio ad furtum faciendum: late*
51 *Farinac. q. 129. à num. 26.* Y no desengañandose por
la respuesta susodicha, continuò su intento con mas
feruor, y absoluta que sus predecessores; pues por si
mismo, y de su motu proprio, como si fuera ministro
de V. Magestad, prendio, ò hizo prender a Hiacinto
Pallares, y le metio en vna carcel priuada que hizo
en su casa, auiendola Real, destinada en sitio cierto en
el lugar de Herbes, donde le prendio; y tratò secreta-
mente de proceder criminalmente contra el, en que
cometio crimen de vsurpacion de juridicion Real, y
incurrio por el en las penas referidas, y de carcel pri-
uada, por lo qual tambien tiene pena capital: *text. in
l. 1. C. de priua. carceribus. Farinac. q. 27. à num. 9. Bo-
uadilla in politic. lib. 1. cap. 13. n. 43. præter de foro Va-
lentiæ circa hoc statuta & disposita.* Y mas en este caso,
que

que don Geronimo no era oficial, ni tenia juridicion, ni aũ intẽto de entregar el preso dentro de 24. horas, sino q̃ hizo la prisiõ para alegar possessiõ, siue bona, siue mala, como parece por tela de processo; y fue forçoso al Iusticia de Morella (siguiendo la disposicion *del Real priuilegio del año 1446. que es el 51. del señor Rey don Alfonso Tercero*, de quo supra) acudir al dicho lugar de Herbes, y hazer las diligẽcias que importauan para conseruacion de la Real juridicion, y impugnacion de los procedimientos del dicho don Geronimo; si bien con tanta moderaciõ, que por no auer executado todo lo que el señor Rey en ella mandaua en semejantes casos, que de ello se siguio tener brios para hazer otras prisiones: lo que no hiziera, si el Iusticia de Morella le prendiera, y fulminara processo, como lo dispone el Real priuilegio, pues incurrio en penas tan graues.

52 De aqui resultò pleyto entre la villa de Morella, y don Geronimo Valls de Cubells, y V. Magestad mandò à su Fisco Real, y Patrimonial, que saliesse a la defensa del derecho de la dicha villa, contra el susodicho don Geronimo Valls; y ha cerca de dos años q̃ se ventila en la Real Audiencia de Valencia, y sobre ello escriuio doctissimamẽte el Doctor Pablo Cros, meritissimo Abogado de Morella, su patria carissima, defendiendo los Reales derechos de V. Magestad, y del Iusticia della. Y supuesto que este pleyto tã reñido, està pendiente, y que a V. Magestad no se le dio noticia desta litispendencia, tan contraria al Real Patrimonio, en que el Fiscal era parte al tiempo de la concession; antes bien obtuuo el dicho don Geronimo la gracia, y merced de la Encomienda de la juridicion del lugar de Herbes, Gubernatorio nomine, callando el pleyto reñido que contra el Real Fisco, y Morella lleuaua sobre ella; y conforme a derecho es

nula,

nula,y de ninguna fuerça y valor, y como sino fuera
53 hecha. Quia priuilegium obtentum litependente, nulla facta mentione litis, est nullũ: *c. dilectus, vt litepend. Clemen. 2. eodem titul. l. 2. C. eodem, Fran. Ripa in cap. 1. num. 105. de rescrip. Abb cons. 98. num. 1. & 2. Anton. Gabr. tit. de iudicijs, conclus. 4. num. 3. Gaspar Cauallinus milleloquio 183. per totum, Menoch. lib. 2. de arbit. centur. 3. casu 201. num. 131. Rober. Lancello. tractat. de attentat. 2. p. cap. 4. de attentatis litependente, illatione 7. Cardin. Paris. cons. 74. num. 15. volum. 4. Rota decis. 20. de rescript. in antiquis, Flam. Paris. de re-
54 signat. lib. 2. q. 3. num. 59. vbi num. 63.* cum pluribus affirmat in tantum hoc esse verum, vt procedat, etiam si facta sit concessio motu proprio, nam nisi fiat mẽtio litis, nulla est gratia. *Tuschus conclus. 724. vol. 7.* Et ratio est, porque se presume dolo en el que calla la verdad al Principe. *Abb. cons. 109. in 2. dubio, Caueta cons. 68. num. 22. volum. 1.* Y don Geronimo Valls impetrando esta gracia nulla facta mentione litis, videtur dolose subticuisse. *Elegans text. in l. qui libertatis, §. sed & si quis, ff. de euiction.* ibi: *Sed empti iudicio teneri, si modo conditionem quam sciebat præpositam esse celauit. l. 1. & l. quæro, ff. de action. empt.* Por lo qual esta gracia y concession como subrepticia, y nula, no se deue despachar: probat *text. in cap. fin. de filijs præsbyterorum*, ibi: *Veluti per subreptionem obtenta, nullius penitus est momenti*; quod in rescripto gratiæ & iustitiæ procedit cum differentia: de qua loquitur *Sanchez de matrimon lib. 8. disputat. 21. num. 3.* Y es infa-
55 lible, que si V. Magestad tuuiera noticia deste pleyto, que no concediera tal gracia, por el daño que della resulta a Morella, y a su juridicion Real, y Fisco Patrimonial de V. Magestad, *vt probat Innocentius in cap. vltim. vt litepen. num. 1. Rota per Farinac. decis. 29. nu. 2. p. 2. in nouissim. Puteus decis. 17. lib. 3. Crauet. cons.* 296.

296 num.3.volum.1.Rota decis.739.in recollectis per
Farinac.num.1.p 2.in nouis. Y asi porque don Gero
nimo Valls no dixo que auia litependente, non debet
gaudere impetratis, porque es disposicion textual.
*l.sed si hac,§ patronum,ff.de in ius vocan.*ibi: *Dum ad-*
rogetur per obreptionem, cum enim hoc ipso quod adro-
gatur celat conditionem, non id actum videtur, vt fieret
56 *ingenuus.* Y aun quando el priuilegio procede ex mo
tu proprio del Principe, no solo no es controuerso
que la subrepcion vicia la gracia: pero es indubitado
con la distincion que se haze en este caso, que abraça
con todo el rigor el nuestro, videlicet, ò el impedimē
to, ò obstaculo q̄ se calla cohæret personæ, vel cohæ-
ret rei, de qua in gratia, aut priuilegio tractatur. Pri-
mo casu, licet motus proprius auferat subreptionem,
non tamen inducit dispensationem, quia dispensatio
talis vulnerat ius commune. *Rota decis.240. num.2.*
& 3.p.1.diuersorum, Menochius de arbitra.lib.2. cen
tur.3.cas.201.num.81. Secundo casu, si obstaculum
cohæret rei, & hoc prouenit à iure tertij, tunc motus
proprius nihil operatur in præiudicium tertij. *Rota*
decis.71. numer.1.de rescript.in antiquis, plura refert
vtrunque casum complectens, Sigismund.Scac tractat.
de iudic.lib.1.cap.64.num.14.cum sequentibus. Y pues
ambos a dos obstaculos concurren en este caso; pri-
mero el personal que se callò tempore impetratio-
nis, que mira a la condicion de don Geronimo: por-
que no puede ser juez de aquellos a quien criminal-
mente persiguio en juyzio, (que son los del lugar de
Herbes, como se dirà infra largamente) y a sus sinies-
tras acciones, de auerse querido vsurpar la juridiciō
que se le encomiēda en la gracia. El segundo, el Real,
que es el perjuyzio del Fisco Patrimonial, y de la villa
de Morella, que lo es tan grande como con infalibles
razones se prueua en todo el discurso deste memo-

 rial,

rial, es infalible que la dicha gracia no se deu: despachar.

57 Pidio la villa de Morella en la Real Audiencia de Valencia, que se le mandasse a don Geronimo Valls, que se abstuuiesse de perturbar la juridicion Real del Iusticia de Morella; y aunque esto se proueyò, y se mandò, fue de ningũ efecto. Porque despues de la prision del dicho Pallares, prẽdio a Rafael Heroles, y le metio en carcel priuada en su casa, en el mismo lugar de Herbes; y fue forçoso al Iusticia de Morella acudir luego al dicho lugar, y hazer los procedimientos que eran necessarios para la conseruacion de la Real juridicion, y contra las vsurpaciones, y perturbaciones del dicho don Geronimo: pero ni le prendio, ni hizo causa dello, como lo dispone el Real priuilegio. Y
58 en esta conformidad, sin quererse abstener de tan cõdenadas acciones, prendio tercera vez a Lorenço Cortiella, y le metio en la misma carcel priuada; y para ello se valio de gente estrangera, facinorosa, enemigos de V. Magestad, como resulta del processo criminal que contra los del lugar de Herbes hizo fulminar don Geronimo Valls en la Real Audiencia de Valencia, y del memorial que Gabriel Pigols Sindico del dicho lugar, presentò a V. Magestad; y asi tercera vez baxò el Iusticia de Morella, y por conseruacion de la juridicion hizo otras diligencias semejantes a las passadas, sin que hasta oy se aya tratado de castigar todos estos delitos tan graues, reyterados tantas vezes, con tanto acuerdo, y con notorio menosprecio de la justicia. Por lo qual como a inobediente, *omnia iura cõ-*
59 *tra illum clamant. Calçaneus cons. 83.* De que se sigue la ruyna de las Republicas. *l. 1. ff. ad legem Iul. maiest.* ibi: *Magis in puniendis maleficijs vtilitas publica versatur.* Et ideo expedit delicta punire, *iuxta deducta supra, num. 22. & l. si longius 18. §. 1. ff. de re iudic.*

cap.

60 *cap licet Heli, de symonia, cum concordant.* Porque de no hazerlo se sigue, que las leyes no tienen imperio, pues no se executa lo que establecen: y de aì resulta el daño referido. *Aristo. lib. 4. Politi. cap. 4.* ibi: *Respublica nulla est, vbi leges non tenent imperium, oportet enim vt lex rerum omnium imperium habeat*; establecieron lo mismo con mas subido punto, *los Emperadores Teodosi. y Valenti. in l. digna vox, C. de legibus.* Por lo qual conuiene, que para el buen estado del gouierno, *leges magistratui obediant, magistratus autem legibus ita. Aristophan. apud Stobeum, circa responsum Solonis*, deuiase aclamar en este caso a V. Magestad, representando los agrauios que en esto recibio aquella villa, y la causa dellos, y finalmente todo el fundamento que tienen estas acciones tan libres; pero dexase esperando de V. Magestad que le harà merced, de no premiar a quien merece castigo, ni deslustrar a quiẽ merece mayores juridiciones, y mercedes; porque la Real grandeza de V. Magestad, y su constante justicia la darà a quien tan notoria la tiene, *cùm rempublicã cõseruet præmiũ, & pœna. Stobeus sermone 41.*

Ad Tertiam.

Porque es en notable perjuyzio del Real Patrimonio de V. Magestad.

61 AVeriguada cosa es, que la juridicion es suprema Regalia de V. Magestad, iuxta latè deducta supra à num. 12. y que es de las supremas del Real Patrimonio, el qual està en los Reynos de la Corona de Aragon en muy miserable estado. Esto no necessita de otra exageracion, mas que de mirar los libros Reales, (que en nuestro lenguaje Valenciano llaman capbreus) que estan en el Real Archiuo de

de la suprema Tesoreria de Aragõ, y el libro que llaman la Mulaça, que està en el Real Archiuo de Barcelona, que en ellos se vee, quan a menos ha venido, y quan tenue es. Y entre otras causas desto, la mas vrgente y fuerte es, que los señores Reyes de Aragon cõcedieron muchas villas, lugares, y juridiciones, para vna ò dos vidas, ò para cierto tiempo; y por negligẽcia de los ministros, ò porque con la antiguedad del tiempo quedaron estas Encomiendas sepultadas en
62 el oluido. Namque tempus obliuionem inducit, & obliuio probatur ex antiquitate temporis; nempè, decem annorum. *Glòs. in l. licet, C. de acquirend. possessione, & communiter notatur in l. peregrè, ff. eodem, Menochius de arbitra. plures referens, lib. 2. casu 26. & lib. 6. præsump. 32. latissimè Mascar. de probat. tom. 3. conclus. 1122. per totam.* y se quedaron con ellas, como bienes propios y libres.

63 Esta ruyna exagera con zelosa aclamacion Benito Zafabrega Lugarteniente que fue de Bayle general de Cataluña, con su carta escrita en Barcelona, en 12. de Octubre del año 1439. a Mosen Pedro Marti escriuano de racion del señor Rey don Alonso de Aragon, *la qual trae Miguel Carbonell Coronista Catalã, Notario, y Archiuero Real en sus Coronicas, fol. 215. pag. 1. colum. 2. haziendo fee, que la sacò del Real Archiuo de Barcelona*, en la qual afirma el dicho Zafabrega, que tenia aueriguado, q̃ valian las rentas Reales de Cataluña, en tiempo de los Condes de Barcelona, cada vn año *quatrocientas mil libras.* Y luego indiuidualmente viene a dar las razones de la diminuciõ dellas: y entre otras da esta, con las siguientes palabras, vertidas de lengua Catalana en la vulgar Castellana. *Y assimismo he hallado, que muchas rentas, juridiciones, y otras cosas que eran dadas a beneplacito, ò vida, las tienen aun los sucessores de aquellos a quien se dieron,*

dieron, por culpa de malos oficiales, &c. Este es nuestro caso; porque quando los ministros de V. Magestad sean vigilantissimos (como lo son) conforme orden natural, don Geronimo Valls es muy moço (auido respeto a los que entreuienen en esto,) y los del gouierno de la villa de Morella, que tienen la mano en ello, tambien son de edad mayor, y assi han de morir antes que el dicho don Geronimo, el qual vendra a quedarse con la juridicion alta y baxa, mero y mixto imperio del lugar de Herbes, sin que este daño pueda tener reparo; y lo que tendria para durante su vida, y por administracion, vendria a perpetuarse en sus decendientes, caso tan vsado como se ha referido: por lo qual este daño solamente se puede preuenir, no dādo lugar a tal concessiō, por ser en tan euidēte perjuyzio del Fisco Patrimonial.
64 Escriuio Iacobo Calicio Catalā, la forma del desēpeño del Real Patrimonio, y recuperacion del, condoliendose del como buen vassallo de los señores Reyes de Aragon, y la muerte no le dio lugar a sacarlo a luz, como resulta de lo q̄ refiere *in Margarita Fisci, dubio 8. nu. 36. vers. Octauo & vltimo,* sub his verbis. *Et etiam materiam luitionis patrimonij Regij alienati, quam per papirationes, & memorialia teneo, in tractatum & compendium componere, & redigere intendo, &c.*
65 Y poco importa desuelarse en esto, y V. Magestad con tantos decretos mandar, que no se dè lugar a mercedes de cosas tocātes al Real Patrimonio de V. Magestad, si se diesse a esta; que tiene en si el daño tan cierto, y infalible, de que V. Magestad està tan aduertido por los papeles en que le ha seruido el Doctor Siluerio Bernat, tan importantes para la recuperacion del Real Patrimonio de los Reynos de la Corona de Aragon; el qual entiende continuarlo con este, que importa al Patrimonio de V. Magestad, y preheminēcias, y derechos

Rea-

66 Reales de ſu patria. Y euidente coſa es, que el Real Fiſco Patrimonial ſe opondra al deſpacho tambien, como perjudicial a las Regalias de V. Mageſtad, porque eſſa es la obligacion precisa de ſu oficio. *Tenetur namque Fiſcus defendere omnia iura Regalia, & Regium intereſſe. l. final. C. de Aduocatis Fiſci, late Garcia de nobilitat. gloſ. 3. §. 1. per totum, Maſtril. de Magiſtrat. lib. 5. cap 8. num. 78. & 83. Alfaro de officio Fiſcalis, gloſ. 9. num. 33.*

67 Y no ſe ha de reparar en los exemplares que pueden traer, de que en el Reyno de Valencia ay algunos ſeñores de vaſſallos q̃ tienen la juridiciõ Gubernatorio nomine; porq̃ exemplis nõ eſt iudicandum, *iuxta text. in l. nemo 13. C. de ſententijs, & interlocut. omni. iudi.* ibi: *Cum non exemplis, ſed legibus ſit iudicandum. l. ſed licet 12. ff. de officio Præſidis, eleganter Menochius lib. 1. præſumptio. 1. à num. 20.* Y mas quando ſon

68 tan dañoſos y perjudiciales; porque la conſuetud deprauada, dañoſa, y perjudicial, non eſt conſuetudo, ſed corruptela, & non trahitur in conſequentiã, *cap. final. de conſuetudin.* ibi: *Quæ dicenda eſt in hac parte corruptella, late Couarr. in cap. quamuis pactum, 1. p. §. 7. num. 12.* verſ. *Quid de conſuetudine. Peguera deciſ. crimin 34. Azeuedo in l. 1. num. 81. & 82. titul. 6. lib. 8. Recopil.* Y tambien porque tenian la juridicion infima Alfonſina; y en la alta pretendiã tener derecho: lo que en eſte caſo ceſſa, porque no tiene en el lugar de Herbes la Alfonſina infima don Geronimo Valls, ni pretenſion, ni derecho de la alta; ſegun reſulta, y queda fundamentalmente eſtablecido por lo dicho,

69 y por lo que ſe referirà en lo que ſe ſigue. Y pues no concurren las miſmas razones en don Geronimo Valls, que en los ſuſodichos ſeñores de lugares, antes bien muy contrarias, non procedit argumentũ à diſſimilibus & contrarijs: *text. in l. 1. ff. de his qui ſunt ſui,*

*sui, vel alien iur. Eucrardus in centuria legali, in argumento ab oppositione. Menoch. de arbitrar. lib. 2. ca-
70 su 316. num. 4.* Y porque de dar la juridicion encomendada a otros señores de lugares Gubernatorio nomine, no vino a ser contra el buen gouierno, y cõtra disposiciones forales del Reyno de Valencia, ni perjudicaria a tercero, como en este caso se seguiria; segun largamente se funda infra in cap. ad sextã rationem.

Ad Quartam.

Porque seria contra el bien comun, y vtilidad publica.

71 CONclusion textual y assentada es, que la vtilidad comun se ha de preferir a la particular. *l. actione, §. labeo, ff. pro socio. l. vtilitas 3. C. de primipilo, lib. 12.* ibi: *Vtilitas publica præferenda est priuatorum contractibus. l. de pupillo, §. si quis riuos, vbi Glos. verbo, securitas, ff. de noui operis nuntiat. l præcipimus, C. de appellatio. Bal. in l. quamquam, num. 27. C. de seru. fugit. Iason in l. Barbarius. num. 26. ff. de officio Præsi. Diuus Thom. 1. p. q. 92. art. 1. ad 3. Sarmien. de reddit. ecclesias 4. p. cap. 3. num 5. Cacheranus decis. 17. num. 5. Seneca lib. 1. de clementia, cap 4.* Y es tan
72 infalible esta conclusion, que el mismo Principe quiso, que la vtilidad comũ se prefiriesse a la suya priuada: *text. expressus in l. vnica, §. final. C. de caducis tollend.* ibi: *Sed quod communiter omnibus prodest, hoc rei priuatæ, nostræ vtilitati præferendum esse censemus. Belluga in specul. Princ. rubr. 43. num. 2. vbi num. 3. fidelißime asserit*, quod quando magna est Principis necessitas, quia est caput reipublicæ, præponitur eius publica vtilitas, priuatæ subditorum. Y finalmente
73 es de tanta eficacia la vtilidad publica, que por ella se puede derogar al derecho, y equidad natural: *text. expressus*

pressus in l. 1. ff. de vsucapion. vbi Glossa, verbo, bono, sub his verbis. *Id est ad vtilitatem omnium communẽ, contra æquitatem naturalem. Sigismundus Lofredus cons. 14. num. 22.* De manera, que la vtilidad comun de Morella, ha de preferirse a la particular de don Geronimo Valls, pues euidentemente parece, que lo es la paz publica, y conseruacion de la justicia, que es vtilidad comun de tantos vasallos como Morella, y sus aldeas, y barrios tienen, respeto de la indiuidual y particular vtilidad de don Geronimo Valls, q̃ es tan sola, y priuada, q̃ todos los vezinos del lugar de Herbes claman contra el; suplicando a V. Magestad les dexe en el estado que hasta oy estan sugetos a la juridicion de la villa de Morella, por tantas razones cõuenientes a la vtilidad publica de todo aquel lugar, y de los pobres, viudas, y pupilos del, *como refiere Gabriel Figols su Sindico, en el memorial que presentò a V. Magestad el mes de Iunio passado deste año de 1626.* que todas ellas per concomitantiam, se pueden aplicar al comun del termino de Morella.

His additur, que don Geronimo Valls no tiene la mano poderosa para gastos de justicia, y gente para perseguir malhechores, como la villa de Morella de por si, y en comun con sus aldeas; y assi en los pleytos y causas que preuendria (que es infalible serian todas, por lo que se dirà) cessaria la administracion de la justicia, por falta de competente caudal para las costas y gastos referidos, y de gente para el dicho ministerio. De aqui se seguia la perturbacion de la paz publica, y de vn territorio como el del contorno del lugar de Herbes, tan aspero y fragoso como los Pirineos, y mas que otro de España, que le tienen por refugio los bandoleros, y gente facinorosa; por los grãdes riscos, y bosques que ay en el; y porque es frontera de los Reynos de Aragon, y Principado de Cataluña,

ña,y el vltimo del Reyno de Valencia en aquella par-
te: y perturbandoſe la paz de aquel contorno, los ve
zinos padecerian el miſmo daño. Y tener ſeguro y cõ
paz aquel diſtrito,le cueſta a la villa de Morella grã-
dioſas ſumas de ducados deſde ſu conquiſta,como re
ſulta de los libros de cuentas, q̃ eſtan en el Archiuo
della. Todo lo qual no lo podria lleuar, ni cumplir
don Geronimo Valls,por mucho caudal que tuuieſ-
75 ſe. Y pues la paz comun es la cauſa mas eficaz de la
conſeruacion de la Republica; quia pax adeo magnũ
bonum eſt,vt in rebus humanis nihil glorioſius,dele
ctabilius, aut vtilius audiri, concupiſci, poſsidereuè
ſoleat. *Diuus Auguſtin. de ciuitate Dei, relatus per
Albericum in l.1.in princ.C.de caducis tollen. vbi mul
ta de pace ſcribit,& per Socin. Iun.conſ.60.num.41.vo
lum.3.& conſ.68.num.21.eodem volum.* Y la paz publi
ca conuiene al bien comun de la Republica: *text.in l.
nam ſalutem,ff.de officio præfecti vigilum. Bal.in proœ
mio decretal.§. Rex pacificus,num.17.& in l.1.num.3.
ff.de pactis, plura ad hoc eleganter obſeruat Gail.lib.1.
de pace public.cap 1.* V.Mageſtad ſe ha de ſeruir man-
dar,que permanezca ſiempre, dexando al Iuſticia de
Morella que continue ſu juridiciõ en el lugar de Her
bes,como deſde la conquiſta, que con ello ſe conſer-
uarà la paz con mano poderoſa. Y de inouar eſte exer
cicio de juridicion en Herbes,encomendandole a dõ
Geronimo Valls, es cierto que ſucederan diſcordias,
76 y competẽcias cada dia entre los miniſtros de V.Ma
geſtad,ſobre la juridicion; quia innouare periculo-
ſum eſt,& nouitas ſæpe diſcordias parit. *l.iuribus,ff.
de conſtitu. Princ.vbi Iaſon,& Oroſcius cap.cum con-
ſuetudinis,de conſuetudini,Specul.in titul.de feud. §.2.
Ioann.Sirier.in tractat.de primogen.q.14.nu.8.lib.2.
Felicianus in tract.de cenſibus,lib.1.cap.2.num.4.* y de
las diſcordias ſe ſiguen daños mayores. *Virg.Ænei.
lib.8.* *Et*

Et scissa gaudens, vadit discordia pallens,
Quam cum sanguineo, sequitur Bellona flegello.

Y si acude el Iusticia de Morella a visitar, y recorrer aquella parte de termino, quia bonus præses debet laborare ad generalem pacem, concordiam, & quietem prouinciæ sibi decretæ: *text. in l. congruit. ff. de officio præsidis*: y porque no es posible poderle tener don Geronimo expurgado de mala gente, por las razones referidas. Desto se han de seguir siendo don Geronimo Lugarteniente de Portantvezes de General Gouernador en Herbes, grandes competencias, y discordias entre el Iusticia de Morella, y el dicho Lugar
77 teniente de Gouernador: y son auidas en el derecho por tan dañosas, ellas, y los escandalos que traen cōsigo, que establece, que el juez acuda ex officio, a preuenirlas y euitarlas: *text. in l. æquissimam, ff. de vsufructu, notant Doctores in l. quod ius sit, ff. de re iudic. late Auiles in cap. 2. prætorum, Glos. parcialidad, à nu. 12. Bobadilla in Politica, lib. 3. cap. 9 num. 8.* Y assi V. Magestad las preuendra, cō dexar la juridiciō Real en su antiguo estado, como hasta oy la administrò el Iusticia de Morella, desde la conquista de aquella villa.

Ad Quintam.

Porque los señores Reyes de Aragon ofrecieron acrecentar la juridicion, y prerrogatiuas de Morella, en remuneracion de muchos y muy calificados seruicios que desde su conquista hizo a la Real Corona.

78 ESta razon tiene tantos y tan fuertes fundamentos, que seria prolixidad referirlos; y para euitarla solamente se propondran algunos, que no admiten excepcion. Vno dellos es, que el señor Rey

Rey don Pedro de Aragon segundo deste nombre, en Valencia, *con la Real sentencia, publicada en la dicha ciudad en 28. del mes de Settiembre del año 1369.* en el pleyto entre la villa de Morella de vna parte, y sus aldeas de otra. Vno de los assumptos essenciales que dize que mouian su Real animo para conseruarle a Morella sus pierrogatiuas, y preheminencias, y ilustrarla con nueuas gracias, es lo que contienen las palabras siguientes, vertidas de lengua Valenciana en vulgar Castellana. *Mayormente, porque la dicha villa y castillo de Morella es vna de las notables y insignes villas de nuestro Reyno, assi por su sitio, como por ser copiosamente poblada, y nos ha seruido notablemente en todos tiempos, en diuersas guerras que hemos tenido, y en otros hechos, y la dicha villa, y castillo de Morella ser cabeça de todas las dichas aldeas, y de todos los terminos generales de aquella; por las quales razones nos somos mas tenidos, y auemos mayor razon de insignir y ennoblecer la dicha villa, y proseguir aquella con gracia, y fauor, que no de quitarle alguna cosa de aquello que por fueros, priuilegios, o costumbres le ha sido dado, y por su superioridad, o de lo que nos buenamẽte podamos hazer,*

79 *o otorgar, &c.* Las quales palabras por ser motiuo de vna Real sentencia, y vno de los fundamentos principales que mouieron el Real animo, prueuã para nuestro caso, como prueua la sentencia. Namque sententia est de actis processus, *Abb in cap. quoniam contra, num. 5. de probat. Bart. in l. in fraudem, nu. 6 de iur. fisc.* & dicitur de actis respicientibus litis decisionẽ. *Bar.*

80 *in l is apud quem, nu. 12. in fin. C. de edendo.* Y no solamente prueuan bastantemente, sed quia est ex actis processus facit rem notoriam: *text in l. Diuus, ff. de officio præsi. l. qui sententiam, C. de pœnis, cap. cum olim, & ibi Abb. num. 3. de verborum signif. Decius in cap ex insinuatione, nu. 19. de appellat, & in l. cum quid, nu. 26.*

ff. si

ff. si certum petatur. Menoch. de recuperan. possess. remed. 1. nu.
81 232. Quæ acta non solum inter easdem partes, verum inter alias probant *Bart. ibi*, & nõ solũ quando insunt omnes solennitates, verumetiam deficientibus aliquibus. *Vantius in tract. de nulli. proces. tit. qualiter sententia processus qui dicũtur nulli defendi, & c. num. 28.* quæ cum habeat sex requisita adducta per *Maranta in specul. aureo. 6. par. tit. de*
82 *actorum editio. à num. 16. vsque ad 21.* valida, & firma est. Y como los motiuos son parte de la sentencia, y en particular en la Prouincia donde por estatuto, o ley, o cõsuetud, estan obligados los juezes a motiuar, y dar las razones en que fundan la sentencia, como en el Reyno de Valencia, segun que lo resueluen *Magonius decis. 47. num. 10. & decis. 54. num. 1. plures allegans Sese decis. 314. nu. 79. volum. 2. Socin. Iunior consil. 181. num. 79. volum. 2.* ellos tambien prouaron de por si, como parte de la sentencia, quia ius quod est de toto, est de parte, *text. in l. quæ de toto. ff. de rei-*
83 *uendicatio.* y por ser de tiempo antiquissimo la sentencia, prueua sin processo. *Casador. decis. 6. numer. 3. de procura. Felin. in cap. quoniam contra, versic. Quarta conclusio, num. 31. de probat. Bart. in l. admonendi, num. 43. ff. de iure iuran. Rota decis. 1302. in 3. par. in nouissimis.* Y sin esto las dichas palabras como enunciatiuas, y causa, y fundamento de la sentencia, prueuan bastantemente. iuxta deducta supra *num. 30. &* 34. con las quales confiessa el serenissimo Rey, por seruicios en guerras, y otros hechos que estaua obligado de insignir, y ennoblecer a Morella cõ gracia, y fauor, y a no quitarle, ni diminuirle las que tenia: dela qual confession, y Real assercion resulta en fauor de Morella, la aprouacion de muchos, y muy notables seruicios, y que la Real autoridad està obligada a ilustrarla,
84 y ennoblecerla. Porque la fee, y palabra Real parece, que en ello quedaua empeñada en remunerar a Morella, dexandola en el estado en que estauan sus preeminencias, prerrogatiuas, y gracias, y ilustrandola con nueuas, *text. in l. inter claras, 5. C. de summa Trinitate*, ibi: *Nihil est enim, quod lumine clariore præfulgeat, quam recta fides in Principe*, quam ad nostrum propositum exornat, & allegat *Matienço in l. 2. glos. 3. nu. 1. & 2. tit. 10. lib. 5. Recopilat. Redin.*

de maiest. Princip. fol. 74. num. 2. Doctores in l. digna vox. C. de legibus. Socin. Iun. consil. 76. num. 114. lib. 1. Innocen. in cap. ad Apostolica, de re iudicata, num. 4. Martin. Lauden. de Principe, quaest. 208. Borel. de praestant. Reg. Cathol. cap. 47. num. 168. Cagnol. in epistola de vita, & regimine boni Princip. num.

85 *91. Quia fides moralis* (quae est de qua agimus) *est dictorum conuentorumque constantia, & veritas. Cicero de officijs, cap. 1.* Et est duplex, altera quae versatur circa debitum legale, quod est ipsa iustitia, nempe, Principi parere, emptori pretium statuto tempore soluere, & similia, alia circa debitum morale, quod non est absolute debitum, sed ad quandam naturalem honestatem pertinet, & hoc est, quod ex mera liberalitate, absque vlla causa promittitur, *Dominicus Soto lib. de ratione tegendi, & detegendi secretum. 1. membro, quaest. 1. fol. 3.* quem refert *Matienço idem exornans in l. 2. tit. 6. glos. 1. num. 1. lib. 5. Recopilatio.* Demanera, que la deuda que resulta de las palabras Reales de la sentencia, es legal, y induze obligacion preci-

86 sa de remunerar tantos seruicios. Y pues esta confession en que dize el señor Rey, que està mas obligado a ilustrar con mas gracias a Morella, ibi: *Estamos mas obligados, y tenemos mas obligacion de insignir la dicha villa, &c.* es remuneracion de tantos seruicios, transijt in contractum, *text. in l. explicatio, de rerum permutatione. Felin. in cap. nouit, num. 12. versic. Limita tertio, de iudicijs. Nata consil. 122. num. 14. tom. 1. & consil. 268. num. 5. & 7. tom. 2. Doctores in l. iuris gentium. ff. de pactis. Capicius decis. 121. num. 16.* y es irreuocable. *Afflict. decis. 128. num. 10. Iason in l. non amplius. §. certum, num. 13. & 14. ff. de legat. 1. Bald. in l. qui se patris, num. 14. C. vn-*

87 *de liberi.* Y viene a ser esto necessario con obligacion precisa, por aquellas palabras del dicho motiuo, en lengua Valenciana, *som tenguts*, Latine, *tenemur*, quod verbum, praeceptum, & necessitatem importat. *Clement. 1. exibi de paradiso, versic. Item ordo communiter sentit, de verborum significat. & text. in cap. per hoc quod, & ibi glossa super verbo Teneatur, de heretic. lib. 6. & in cap. statutum. §. si quid autem, cap. de duobus, de rescriptis, libr. 6.*

88 Y tienen tanta firmeza estas promessas, que siguiendo-
se

se el efecto dellas, neque per ingratitudinem reuocari possunt. *l. si pater: & ibi Glossa, & Bart. ff. de donationibus, Capycius decision. 121. numer. 15.* Y pues lo que pide la villa de Morella, que es la conseruacion del antiguo estado de la juridicion Real que tiene en todos los lugares de su termino, lo tenia ya de la dicha sentencia, cien años auia, y desde su conquista, V. Magestad se ha de seruir (pues que es de justicia, y lo tiene adquirido in vim contractus) de no quitarsela con vn modo tan perjudicial al Real Patrimonio, como es encomendar la juridiciõ de Herbes, Gubernatorio nomine, a quien se la vsurpò, y pleytea contra V. Magestad, que sucedio por consuelo de sus vassallos felizmente en los Reynos y Corona del señor Rey don Pedro Quarto en Aragon, y Segundo en Valencia, que confessò deuer la remuneracion referida a la villa de Morella; y espera, que como justo y recto cumplirà la fee y palabra Real, y la obligacion q̃ della resulta en fauor de la juridicion Real de More-
89 lla: cùm successor in Regno teneatur seruare donationem, seu promissionem, & obligationem factam per prædecessorem, si ex ea non sequatur diminutio iurisdictionis. *Capycius decis. 121. nu. 1 per Bart. in l. prohibere, §. plane, ff. quod vi aut clam. Gregor. Lopez in l. 14 titul. 5 p. 2. vers. Do non deuen, Glos. 3. Molina de Hispanorum primoge. lib. 1. cap. 3. nu 18. qui plura refert, Azeued. in l. 3. tit. 10. num. 23. cum sequentib lib 5. Recopil. Petra de potest. Princ. cap. 13. nu. 7. Mieres de maioratibus, p. 1. q 26. num. 50 & ad id optime ponderari potest text. in cap. iustitiæ 25. q. 1.* ibi: *Iustitiæ, ac rationis ordo suadet, vt quia successoribus sua mandata seruari desiderant prædecessoris sui proculdubio voluntatem, & statuta custodiant. late hanc resolutionem exornat Mastril. de magistra. lib. 1. c. 18. a nu. 5 & lib. 3. c. 4 a nu. 340. & est optimum consil. Scraderij. 10. nu. 1. & sequentib.*

quentib. & consil.21.per totum, congerit plura ad propositum, Narbona ad lib.7. Recop. circa intellectum. l. 11. titul 5. Glos. 2. & 3. Cabedo decis.19. per totam: maximè cum sequatur vtilitas Regij Patrimonij ex huiusmodi obseruatione, iuxta deducta *per Belluga in specul. Princ. rubric 9. nu. 19.*

90 Tambien la Cesarea Magestad del Emperador Carlos Quinto empeñò su Real palabra, por gloriosos seruicios que le hizo la villa de Morella en diuersos tiempos, en guerras, y otros hechos importantes a su Real Corona, de ilustrarla con nueuas prerrogatiuas, honras, y gracias, como parece por la Imperial carta, *dada en Aquisgrã, en 22. de Otubre del año 1520.* Y por esta razon espera la villa de Morella de la Real grandeza de V. Magestad, que esta Real promessa tendra deuida execucion, honrandola en esta ocasion, en cosa que el Real Patrimonio de V. Magestad gana, y se libra de tan claro riesgo de perder como tiene, si la gracia que se impugna tuuiesse efeto: siguiendo la regla infalible que guardaua la Cesarea Magestad en cumplir su palabra, la qual trae *Guillermo Cenocaro in vita Caroli Quinti, quem refert Heringius de fideiussoribus, cap. 27. p. 1. num. 306. ibi*, sub his verbis. *Et Carolus Quintus dicere solebat, fidem rerum promissarũ, & si à toto mundo exulet tamen apud Imperatorem cõsistere opportere.* Califica lo referido el Catolico y pijssimo Rey don Felipe nuestro señor (que està en el cielo) padre de V. Magestad, con lo que dize en la confirmacion de los priuilegios y gracias antiguas de su villa de Morella, *despachada en Valencia en 18. del mes de Hebrero del año 1604.* con estas palabras. *Nos vero attentis eiusdem villæ, & aldearum innata fidelitate, & seruitij Regiæ Coronæ Aragonum præstitis, & impensis, &c.* Y pues a V. Magestad se le representaran tantos y tan calificados, como antes y despues de

lo

lo referido,han hecho a los señores Reyes de Aragõ, continuandolo incessablemente hasta oy; euidente cosa es,que Morella alcançarà lo que suplica. Y es tã justificada esta pretension,quanto se vee en todas las escrituras Reales que tiene aquella villa, las quales siempre continuã seruicios nueuos,de vnas en otras, desde su conquista.

Ad Sextam.

Porque conforme a justicia, es contra el buen gouierno, que tenga el ministerio del Portantvezes de General Gouernador, para solo el lugar de Herbes, don Geronimo Valls, y aun contra expressa disposicion del derecho municipal.

92 EL Oficio de Portantvezes de General Gouernador en el Reyno de Valencia, es el mejor despues del Tribunal Real, *foro 104. de iurisdictione omn. iud. Bellug. in specul. Princip. rubr. 6. nu 8.* el qual fue introduzido para apelaciones, y para defender pupilos, viudas, y miserables personas, y assumirse los pleytos por falta de justicia, que dizen, fadiga de dret. *Belluga rubr. 38. num. 1. 2. & 3.* Y siendo esto indubitado, no ay para que nombrar Lugartenientẽ de Gouernador en el lugar de Herbes; porque para nada desto puede tener efeto el nombramiento.

93 Prueuase indiuidualmente, porque la juridicion ciuil, *ex permissione*, la exerce en el lugar de Herbes, en primera instancia, el Iusticia (que no es oficial Real, sino elegido por el señor del dicho lugar.) y por apelacion y segunda instancia vienen al Iusticia de Morella los pleytos, conforme *el priuilegio 104. del señor Rey don Pedro el Segundo, fol. 124. en el tomo de los priuilegios de la ciudad y Reyno de Valencia.* De manera

que en esto el dicho Teniente no podria, ni puede entremeterse; y en las de viudas, pupilos y miserables personas, y de la vniuersidad que le pertenecen a foro, *iuxta deducta per Bellug. d. rubr. 38. nu. 1. 2. & 3.* tã bien cessaria el ministerio del oficio; porque todos vniuersalmente los del dicho lugar de Herbes le tienẽ por enemigo y sospechoso, y como a tal le han recusado delante V. Mag. mediante Gabriel Figols Sindico para el dicho efeto nombrado por el concejo de aquella vniuersidad, *por tantas razones justas como se contienen en el memorial que el dicho Sindico presentò a V. M. este mes de Junio passado del año corriẽte 1626.* Y ansi seria el oficio no mas de titulo sin exercicio, y causa de dissensiones y discordias, las quales se han de

94 euitar por todos caminos, *prout supra diximus, & iuxta l. æquissimum, ff. de vsufruct. l. 1. §. fin. ff. de offic. Præfecti vrb. cap. placuit, cap. si quis, cap. fin. 90. distin. Mandos. in tract. de inhib. q. 118. nu. 5. Bobadill. in polyt. lib. 3. cap. 9. nu. 9.*

95 Tambien se seguiria, que de juez de recursos, que es el Gouernador, *iuxta for. 19. tit. de Curia & Baiulo, cum aliis foris & priuileg. concord.* viniesse a ser ordinario su Teniente en el lugar de Herbes en las causas criminales, en notable perjuizio del Iusticia de la villa de Morella, y de su Real juridicion: porque en el lugar de Herbes ay vn Iusticia solamente, y no es oficial Real este, sino nombrado por el señor del lugar, y este hasta oy, y siempre prendiò en el los delinquẽtes, y dentro de veintiquatro horas los remite al Iusticia de Morella, *conforme lo refiere el priuilegio 51. domini Regis Alfonsi Tertij, in tomo priuilegior. ciuitatis & Regni Valentiæ, fo. 199.* el qual procede como juez ordinario contra ellos, condenandolos, o absoluiendolos: y si huuiesse Teniente de Gouernador en el lugar de Herbes, cierto es que preuendria todas

las

las causas criminales, assumiendoselas en si, y quedaria frustrado el Iusticia mayor de Morella de su juridicion ordinaria; porque no puede assistir en el lugar de Herbes, sino en Morella, que dista dos leguas del. Y ansi el Teniẽte de Gouernador haria todas las preuenciones, porque claro està, que el Iusticia de Herbes nombrado por el señor, o por su Bayle, no haria prisiones de delinquentes, viendo que con ello venia contra su señor, y le impedia sus intentos de exercer la juridicion criminal, lo q̃ V. M. se ha de seruir, no permitir por ningun caso, porque seria contra ley de buen gouierno, y municipal del Reyno, que el ordina
96 rio quedasse priuado de su juridicion, porque el Gouernador no puede impedir a los ordinarios en las causas y pleytos que toquen a sus juridiciones en primera instancia, *iuxta foros 24. & 25. tit. de Curia & Ba*
97 *iulo, & priuilegia cũ illis concordantia*: y mas el de Morella, que tiene la juridicion por fueros, sentẽcias, priuilegios, possession inmemorial, y por remuneracion de seruicios, y en primera instancia priuatiuè, en quãto al Gouernador, *iuxta priuileg. 2. domini Regis Ferdinandi Primi in corpore priuilegior. Valent. fol. 171.* Y por derecho comun la primera instancia pertenece al ordinario, *ex l. litigatores, ff. de recep. arbitr. capit. cum ab ecclesiastico, de offi. ordin. cap. vt debitus honor, de appell.*
98 Deinde etiam, este Tribunal siempre fue cabeça de Prouincia; porque los Gouernadores *sunt Præsides Prouinciarum, Belluga dict. glo. 6. nu. 8.* per iura ibi allegata; y ansi es impropio, que se crie Ministro, y Tribunal de Gouernador para vn lugar tã minimo como Herbes, con territorio estrechissimo, que està dentro del termino de Morella; porque desdize a la naturaleza y propiedad del oficio; y tambien supuesto que no puede preuenir, ni assumirse causas de ninguna

guna calidad en primera instancia, por lo susodicho, ni en segunda, porque del Iusticia de Morella al Teniente de Gouernador de solo el lugar de Herbes, no puede auer recurso ni apelacion; de manera que no se le halla entrada, por la qual sea necessario el dicho Tribunal en el lugar de Herbes; imò infinitas razones conuenientes al buen gouierno y vtilidad comũ, y del Real patrimonio, por las quales no se ha de dar
99 lugar a ello. Y la razon es firme en derecho, quia Tribunal, & officiales loci debent remoueri, quando populi scandalum patiuntur. *consilium est in proprijs terminis Federici de Senis 185 per tot. & præcipue nu. 1. versi. Item ex persona.* Y pues se hã representado cõ lo dicho y lo q̃ se dirà, las contenciones, competencias, y escandalo que se seguiran entre el dicho don Geronimo y la villa de Morella, y lugar de Herbes, quãdo ya tuuiera el oficio, auia de ser remouido del; y mas, pues se echa de ver, que solo resulta dello autoridad indiuidual y personal al dicho don Geronimo Valls, y fundamento tan prouechoso para sus intentos, quãto pernicioso para el Real patrimonio y bien comũ.
100 Præterea, todos los fueros que disponen lo regular del oficio de Gouernador, toman assumpto, que este oficio se introduxo en el Reyno de Valencia por la deuida administracion de la justicia. Pues si en el lugar de Herbes se permite este oficio, es forçoso que sea contra la administracion de la justicia, y contra el buen estado de la Republica, porque no podia exercer juridicion alguna, que no fuesse contra fueros, y priuilegios; de que se seguian las contenciones y encuentros del Iusticia de Morella contra el dicho Teniente de Gouernador, y las discordias que tan con-
101 trarias son al buen gouierno; Porque quitando las instancias que le pertenecen al Iusticia, seria descomponer la armonia y concierto dela Republica, naciendo la des-

a destruicion total della de la perturbacion de los oficios, como lo dà a entender el Emperador *in l. consulta diualia, C. de testam.* ibi: *Absurdũ est enim si promiscuis actionibus rerum turbantur officia, & alij creditum alius subtrahat:* y elegantissimamente *Osorio libro 1. de Reg instit.* ibi: *Omnis Reipublicæ interitus in munerum perturbatione consistit, dum enim quilibet suũ officium non facit, sed alienum munus vsurpat, nil rectè nihil ornatè fieri potest, sed omnia perturbari, & commisceri necesse est.*

102 Muy digno de ponderacion es, el motiuo y razon que dà don Geronimo Valls para pedir este oficio en el lugar de Herbes, que fue, porque sus vassallos se le conmouieron, y que si tuuiera juridicion, no lo hizieran. Todos ellos dizen lo contrario, y que les persuadio, que no se defendiessen, y que indefensos fueron condenados veintiseis dellos, como largamente parece en el memorial que el Sindico de Herbes presentò a V. Mag. pidiendo emienda entre otros deste agrauio. Y pues fueron condenados, no es esso causa bastante, antes auia de ser impeditiua; pues del mismo processo que fulminaron contra los vassallos, resulta, que don Geronimo Valls quiso poner preso, o puso preso a vn hombre que pedia justicia contra el, en la Real Audiencia de Valencia. Y auer hecho esta prision, valiendose para ella de bandoleros y gente facinorosa, como resulta del processo susodicho, y mereciendo por esto castigo exemplar, premiarle, dandole este oficio en el lugar de Herbes, lo prohibe el derecho y equidad: quia de iure præmium ex dolo, & commodum ex delicto quis reportare non debet.
103 *l. si ab hostibus, §. 1 ff solu. matr. l. itaque, in prin. ff. de furt. l. ita demum, ff de arbitr. l. 1. in prin. ff. de dolo malo,* plura alia allegat Tiraq. *de retract. lignag. §. 1. gloss. 9. nu. 67. & 68.*

Porque no tiene don Geronimo los requisitos forçosos, que han de concurrir en vn Ministro de V. M. antes bien el derecho le desecha de poder ser juez de los vezinos del dicho lugar de Herbes.

104 A Nadie haze injuria el que vsa de su derecho: *l.iusiurandum,13.§.1.ff.de iniur.cap.cum ecclesia Vulterana,13 de elect.Gonçal.in regu. Chancel.in procem.§.1.nu.42.& glo 45.§.3.nu.18.* maximè, si fit in vindictam Reipublicæ, *l.quod Reipublicæ,33.ff.de iniur.*& similiter si fit auctore Prætore, *ex dicto §.1.l.iusiurandum, Farin.q.105.nu.130.* y ansi no se la haria la villa de Morella a don Geronimo Valls si emprendiesse para su defensa (pues el priuilegio de la gracia es personal, y en su fauor tan solamente, sin estenderse a sucessor) mostrar, si concurren las calidades y requisitos en su persona, que ha de tener vn Gouernador; porque dello quando menos resultaua, el tener, o no tener el oficio, sin que tuuiesse ocasiō para

105 lleuarlo mal; porq̄ no puede hazer mas Morella, *Que justificarse con las mismas razones que vn santo tā grāde como san Geronimo dixo en la epistola 92. que es la tercera que escriuio a san Agustin,* que son las siguientes, *Si in defensionem meam aliquid scripsero, in te culpa sit, qui me prouocasti, non in me, qui respondere compulsus sum.* Forçada y prouocada sale aquella villa a defender sus preeminēcias; la culpa de escreuir en su defensa fue de dō Geronimo, y ansi auia de passar æquo

106 animo por todo lo que para ella importaua. Y para ello venia bien indiuiduar tantas calidades de vida y costumbres (que de nobleza no se trata, pues concurre en don Geronimo con grāde exuberancia) como ha de tener vn Gouernador: las quales latissimamente

te refiere *Bobadilla in polyt lib 1.cap.3.cum seqq*. Pero vsando de su antigua nobleza, lo dexa, no oluidandose de lo que dize *Plutarco in Sertorio, Generosi hominis est, honestis rationibus victoriam quærere, turpibus, ne salutem quidem*. Por lo qual solamente se reser ua saluedad para dezir en su tiempo (si le importare) los impedimentos legales, y no perjudiciales, tratan do por aora de vno, que totalmente le desecha de po der tener el oficio de Teniente de Gouernador, ni otro de administracion de justicia en el lugar de Herbes.

107 El Papa Nicolao escriuiẽdo a Micael Emperador, dixo vnas palabras sentenciosas, que refiere Graciano *in cap. quod suspecti, 3. quæst. 5.* ibi: *Quid grauius, & amabilius dare quis inimico potest, quam si ei ad impetẽ-*
108 *dum commisserit, quem lædere fortè voluerit, &c.* Y esto procede, de que quien es enemigo de otro, siempre maquina y traça su perdicion *l. ex parte, ff. de adimen. legat. l. si inimicitiæ, ff. de his quibus vt indignis*. Y asi, que cosa de mas gusto para dõ Geronimo podia auer, que darle este oficio, para hazer con los vezinos del lugar de Herbes, lo que en el Canon sagrado dize el Pontifice: y por lo menos quãdo fuesse persona muy mortificada, las leyes (a las quales se ha de estar) le dã por maquinante de la perdicion de sus enemigos; lue go siendolo los vezinos del dicho lugar de Herbes, in falible sera, conforme reglas de justicia, que maquina ria la perdiciõ dellos: y si esto lo establece el derecho, no sera razon que sea juez, ni lo podra ser, porque co mo a tal le recusaron delante de V. Magestad con me morial, justificando que lo era, por ser enemigo de to dos los del dicho lugar: ex quo, acusò, o querellò, o por su parte acusaron, o querellaron casi a todos los
109 vezinos del lugar; y de la acusacion, o querella, y lite, es cierto que resultò odio y enemistad bastante entre

el

el acusador, o querellante, y los acusados y querellados, tam respectu accusatoris, quam accusati. *Authét. si testis, vers. si vero. (. de testi. late Farinac. q. 49 nu. 24. & 25. glos. in l. licet, in verb. capitalis. ff. de recep. arbit. Bart. in l. 3. §. vlt. nu. 4. ff. de adimen. lega. Grammatic. cons. 46. nu. 2. Abb. in cap. accedens, el primero, nu. 3. vt lite non contestata*, quæ iura & doctrinæ procedũt etiã si sit accusator secretus. Vnde, pues don Geronimo acusò, o por lo menos querellò de palabra, y escritos con cartas missiuas, & alias de los vezinos del lugar de Herbes, diziendo, se auian commouido contra el, ex huiusmodi querella, accusatione, seu instantia orta

110 fuit inter eos inimicitia capitalis. Y procede esta conclusion con tanta eficacia, que para que resultara enemistad, bastara auerlo intentado don Geronimo quãdo no se siguiera efeto, *text. in cap. cum P. de accusationib. vbi Ancharran. & Annania, quos allegat Blan-*

111 *cus in tract. de inditijs homicidij, nu. 151.* De manera, q̃ pues don Geronimo es infalible enemigo declarado por el derecho de los acusados, que fueron por lo menos 26. condenados a galeras, y en otras penas en la Real Audiencia, en el pleyto de la acusaciõ susodicha, que no puede ser juez dellos, imo potius como sospechoso le repele el derecho, y le quita el poderlo ser de los acusados, como a enemigo capital dellos, *ne iudicandi auctoritas, vel arbitrium in inimico consistat, cap. quod suspecti 3. q. 5. c. secundo requiris. §. tertio postulas,*

112 *de appellation.* Y el derecho natural enseña, y la humana naturaleza lo resiste, que los enemigos sean juezes, *cap. cum speciali, de appella. l. apertissimi. C. de iudic. ca. statutum, de rescrip. lib. 6. Clement. Pastoralis, de re iud.* ibi *Hæc quidem iure timentur, hæc de more vitantur, hæc humana fugit ratio, hæc abhorret natura.* Y assi dõ Geronimo Valls no podra ser juez, es a saber, Lugartenente de Gouernador enel lugar de Herbes por ser enemi-

113 enemigo de todos los vezinos del: porque aunque los
acuſados, y condenados nó fueron ſino 31. eſtos com
prehenden todo el lugar, y reſulta enemiſtad de don
Geronimo con todos: porque o ſon deudos, o muy
amigos, por ſer el lugar corto, de 60. ò 80. vezinos:
quia ſuppoſita inimicitia cũ vno de familia, omnes de
eadẽ cenſentur inimici; quia inimicus meus cẽſetur, qui
inimicus eſt ſocij conſanguinei, ſeu affinis mei. *Alex. in*
l. ſi ita ſtipulatus. §. Chriſogonus. num. 21. ff. de verborum obli-
gation. & conſil. 99. num. 7. lib. 1. Bartol. in l. tutor. §. ſi tutor.
ff. de ſuſpect. tutor. Maſcard. de prelat. concluſ. 898. à num. 8.
Menochio de praeſumpt. lib. 1. quaeſt. 89. à num. 50. Farin. quaeſt.
114 *49. à num. 30.* Y como qualquier enemiſtad induzga ſoſ-
pecha en vn juez, aunque no ſea capital ni graue. *Capi-*
tius deciſ. 138. num. 3. y eſta ſea graue, y reſulte del proceſ-
ſo criminal de querella, que ſe fulminò contra los vezi-
nos de Herbes, y de las diligencias, acciones y inſtancias
que don Geronimo hizo contra ellos; todo el lugar es ſu
enemigo, vnos principales, otros como deudos, y com-
pañeros de los acuſados, y condenados, con lo qual quã-
do fuera Gouernador, quedaua repelido, y excluſo de po
derlo ſer de los vezinos del lugar de Herbes: y no ſiendo
lo, es coſa a juſticia conforme; que no ſea nombrado, ni
115 elegido para el dicho oficio. Porque muy natural coſa
es huir las aſſechanças de los juezes ſoſpechoſos; *dictus*
textus in cap. quod ſuſpecti. §. nam haec ſunt, 3 quaeſt. 5. Rebuf.
ad conſtitutiones Gallicas, tit. de recuſat. in praefatione, num. 6.
116 Y es remedio tan admitido, y neceſſario, quod nec à iu-
re, nec alias auferri poteſt. *Clement. Paſtoralis de re iudica-*
ta. Innocent. in cap. qui in Eccleſiarum, de conſtitution. Mar-
queſanus de commiſſion. 3. comiſſion. cap. 1. num. 43. fol. 110.
Demanera, que por eſte camino queda repelido, y inha-
bilitado para poder ſer Gouernador en el lugar de Her-
bes; y la razon llana lo trae conſigo; pues no es bien que
lo ſea de los vezinos de vn lugar, con los quales tuuo tan
grande encuentro como reſulta del proceſſo de la acuſa
cion criminal referida: y dexaſe de fundar eſta razõ por
ſer en derecho coſa aueriguada ſin opoſicion.

Ad Octauam.

Porque a Morella se le deuen acrecentar juridiciones, y prerrogatiuas, ilustrandola mas, y no quitarseles, por grandiosos donatiuos de dineros con que siruio de sus propios hasta oy a los Serenissimos Reyes de Aragon.

117 LO que le obliga a V. Mageſtad a iluſtrar la villa de Morella con nueuas preeminencias, juridiciones, y prerrogatiuas, queda fundado ſupra in capitulo ad quintam rationem. Y aſsi en eſte ſe referiran los ſeruicios que en dinero hizo Morella a la Real Corona deſde ſu conquiſta, que aunque no ſean todos, por lo menos ſeran muy baſtantes para juſtificar las promeſſas Reales, que de hazerlo aſsi tienen, y alegan en ſu fauor.

118 Para lo qual ſe repreſenta, que es natural, y eſſencial propiedad dela grandeza de vn Principe, remunerar los ſeruicios hechos tanto a ſu perſona, y Corona, como a las de ſus predeceſſores, *textus celeberrimus in l. iubemus. C. de aduocatis diuerso iudicum. l. nemini. C. de aduocatis diuersorum iudiciorum & cum alijs exornat Pinellus in l. 1. par. 3. nu. 62. illat. 14. C. de bonis maternis. Tiraquellus in l. si vnquam, verbo Donatione largitus, à num. 14. C. de reuocan. donat. Matien. in l. 1. gloſ. 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. Recopilat.* Por lo qual bien puede eſperar Morella con certidumbre, que V. Mageſtad la honrarà con nueuas juridiciones, y preeminēcias; y no permitirà ſe le quite de las antiguas, por ſer eſto cōforme a ſu Real grandeza; pues por los ſiguientes ſeruicios merece tal remuneracion.

119 Porque apenas los Morellanos auian dexado las armas de las manos deſpues de la conquiſta, y pacificaciō del Reyno de Valencia, hallandoſe tan pobres, como ſoldados, y nueuos pobladores ſuelen ſer, que fue en el año 1269. quando moſtraron ſu innata fidelidad, y amor natural, ſiruiendo al ſeñor Rey don Iayme el Conquiſtador

co

*con quinientas libras, que son diez mil sueldos de aquella mone-
da*; cantidad de grande consideracion, pues el Serenissi-
mo Rey tenia por grande prestamo en aquel tiempo *el de
trezientos sueldos*, como parece por autenticas escrituras.
120 Luego despues siruio aquella villa al señor Rey don Pe-
dro, hijo del señor Rey don Iayme con 87U173. sueldos,
y ocho dineros; que fue grandiosa cantidad para la pe
nuria de aquellos tiempos. Y al mismo señor Rey en
121 otra ocasion, para socorro de la guerra de Marrue-
cos, con 26U606. sueldos. Fue tambien la que es-
122 forçò, que el Reyno siruiesse al señor Rey de Aragon,
el año 1346. con vna esquadra de galeras, para las
sangrientas y continuas guerras que tenia; y para ello
123 contribuyò con grandes sumas de dineros. Y para
fuera de las cosas de la Corona de Aragon, tambien
contribuyò y siruio a los señores Reyes, siguiendo sus
Reales voluntades. Veese, pues el año 1349. siruierõ
a su Rey y señor, *con siete mil sueldos*, para pagar vnas
ballestas q̃ embiò al señor Rey de Castilla, para defen
124 sa de Gibraltar. Y en otra ocasion, con *cincuenta
mil sueldos*, para los gastos de las galeras que em-
125 biò tambien al señor Rey de Castilla. Y al se-
ñor Infante don Iuan hijo del mismo señor Rey don
Pedro, le hizo donatiuo aquella villa en los mismos
tiempos para los gastos de su feliz matrimonio, de
126 mil florines de oro. Continuò con mas feruor de alli
adelante, pues al mismo señor Rey don Pedro le soco
rrio el año 1377. con 150U. sueldos, tomandolos a
censo, para que con ellos hiziesse pago a don Iuan
Conde de Ampurias, en vna apretada necessidad en
127 que se hallò el serenissimo Rey. Y el año siguiente de
1378. estando la dicha villa en el vltimo trance de
pobreça, siruio tambien a su Rey y señor, para ayuda
de costa del passaje de Sicilia, y Cerdeña, con 3U750.
florines; socorro de importancia, por ser la oca-
128 sion vrgente y forçosa. Y de alli a tres años, que fue
en

en el año 1381. le siruio tambien con 1500. sueldos. Todos los quales seruicios, ademas de ser tan quantiosos y continuos, son de grandiosa estimacion, por ser en los primeros tiempos, despues de la conquista de aquel Reyno, tan apretados por las continuas guerras, y por los seruicios comunes que a los señores
129 Reyes se les hazian en las Cortes. Prosiguieronlo cõ mas animo y liberalidad de alli adelante, pues sucedio, que el señor Rey don Fernando el Primero de Aragon, y Benedicto llamado durante su obediencia Decimotercio, eligieron la villa de Morella por sitio para verse y tratar, juntamente con el Colegio de Cardenales, y Embaxadores del Emperador, y de todos los Reyes y Principes Christianos, y con muchissimos Perlados, el asiento de la cisma tan intricada, y que tanto tiempo duraua en la Yglesia Catolica: y estuuieron en la dicha villa desde diez del mes de Iulio del año 1414. hasta cerca mediado mes de Setiẽbre del mismo año, como refiere *Zurita en sus anales, lib. 12. cap. 41. & 42.* Y en esta ocasion *gastò grandissimas sumas de dinero de sus propios*, y con tanta largueza, que vino llamado a assistir en ella el gloriosissimo san Vicente Ferrer, y entrò en aquella villa con cerca de quatrocientas personas que seguian su predicacion,
130 *y las sustentò de su patrimonio comun.* Y en la conquista de Nopoles fue de las que mas se señalarõ en seruicio del señor Rey don Alonso el Quinto en
131 Aragon, y Tercero en Valencia. Y en las lediciones, y turbaciones de los lugares rebeldes de Nauarra, y Cataluña, los años 1461. y demas antes y despues mientras duraron, siruieron al señor Rey don Iuan el Segundo con mucha liberalidad, con grandiosas costas que en sus seruicios hizieron, como indiuidualmente se referirà en el cap. siguiente. Y el serenissimo Rey, fiando mas de la fidelidad, y valor de los Morellanos,

llanos que de otros,les embiò al ſeñor Principe don Carlos, para que le tuuieſſen en cuſtodia y guarda, y lo cumplieron valeroſamente, haſta que fue alla la ſerenisſima ſeñora Reyna doña Iuana ſu dilectiſsima conſorte,para que le dieſſen libertad, como lo refiere *Zurita en los anales,cap 8.lib.17.* en la qual ocaſiõ gaſtò la dicha villa lo que ſe dexa conſiderar en ſemejantes caſos, *que no fue poca ſuma de dinero.* Y en las miſmas guerras conſumieron (conſeruando ſu innata fidelidad) los patrimonios,comun,y particulares;
132 como indiuidualmente ſe referirà. Y al ſeñor Rey don Fernando el Catolico en las conquiſtas de Napo
133 les,y Granada,le ſiruieron con muy grande valor. Y con ygual acudieron a la Ceſarea Mageſtad del Emperador Carlos Quinto,como lo refiere la Imperial carta dada en Aquiſgrã,*en 22.de Otubre del año 1520.*
134 de qua ſupra num 90. Y al prudentiſsimo ſeñor Rey don Felipe aguelo de V.Mageſtad, le ſiruio tambien Morella cõ grande liberalidad en muchas ocaſiones.
135 Finalmente, el vltimo ſeruicio de dinero hecho a la Corona Real,*fue de ſiete mil libras*, con que ſocorrio la neceſsidad que con ſu Real carta le repreſentaua q̃ tenia el ſeñor Rey don Felipe,que eſtà en el cielo,padre de V.Mageſtad. *Todos los quales ſeruicios,coſtas,y gaſtos,eſtan continuados en los libros autenticos del Ar*
136 *chiuo de aquella villa.* Y pues con tanta liberalidad dio ſu caudal,y vida,pues lo es el dinero, *iuxta Bald. in l.in tuis,C de operis libert. & Hypol. de Marſilijs in l.1.§ præterea,nu.42.in fine,ff.de quæſtionibus.* Y cada ſeruicio deſtos deporſi,por ſer para ſocorros para las jornadas,y neceſsidades,fuerõ importantiſsimos; porque dize *Cornel.Tacit.in annali.lib.2. Pecunia inter ciuiles diſcordias ferro validior: y Paulo Iouio in ſua hiſtor.lib.13. Pecuniæ bellorũ nerui paciſque ſubſidia.* Por todo lo qual, Morella bien puede eſperar la

merced que suplica en remuneracion dellos, y en oposicion de quien no puede competir con ella.

Ad nonam.

Porque en las guerras de aquellos Reynos, y guardas de sus costas, y fronteras, hizo heroycos seruicios a la Real Corona desde su conquista hasta oy.

137 MVchas replicas y controuersias ha auido de ciudades y villas de la Corona de Aragon, defendiendo, *quod nemo teneatur militare proprijs expensis, iuxta Authẽt. vt iudices sine quoq. suffrag. §. cogitatio, authent. ius iurandum, quod præstatur ab. cap cum ab omni, de vita & honesta. clerico. Auendañ. p 1. c. 2. n. 7.* Y asi la gente con que socorrian a los señores Reyes, la queriã se pagasse de sus Reales rentas; y en el Reyno de Valencia tienen a este proposito el *priuilegio 46. del señor Rey don Pedro el segundo en el dicho Reyno, que està en el tomo dellos, fol. 115. pag. 1. col. 1. sub tit. quod exercitus villarum non teneantur ire*

138 *donec de sumptibus eorum fuerit assecuratum eisdem.* Pero la villa de Morella jamas tratò de otra paga, ni quiso otro sueldo de la gente con que en las guerras siruio a sus Reyes y señores, sino el acertar a seruirles, y tener por trofeo, que vidas y haziendas estauan siempre expuestas para todos los trances que importassen a la Real Corona: y asi ay libros de cuenta y razõ en el archiuo della, con los quales se vee, que gastaron en esto desde la conquista grãdissimas sumas de dinero: y aunque los seruicios fueron heroycos, y en muchas, y muy continuas ocasiones; solamente se referiran a V. Magestad algunos notables encuentros, en q̃ aquella villa peleò valerosamente, y padecio con animo inuencible en seruicio de la Real Corona, mas que otra

139 tra ninguna de aquellos Reynos. El vno dellos fue en
tiempo del señor Rey don Pedro de Aragon segundo
deste nombre en Valēcia, en las guerras crueles y san
grientas, que duraron diez años, quando entrò en a-
quel Reyno el señor Rey don Pedro de Castilla con
30ꝥ. infantes, y 12ꝥ. cauallos, *de que haze fee el fuero
40. de las Cortes que se celebraron en Mōçon a los Va
lencianos el año 1585.* en que siruio valerosamente co
140 mo fidelissima. Y en tiempo del señor Rey don Fernā
do el primero de Aragon, le siruio Morella en los en-
cuentros que tuuo con el Conde de Vrgel en el año
141 1413. Padecio la villa de Morella trabajos y miserias
inexorables en las sediciones de los pueblos rebeldes
de Nauarra y Cataluña en tiempo del señor Rey don
Iuan el Segundo de Aragō, *desde el año 1461.* Y las gue
rras que por ellas se siguieron, durarō muchos años;
y fueron tan sangrientas y crueles, *que dize Zurita
en los Anales cap 52. lib. 17* estas palabras: *Era de ma
nera el furor con que se exponian al peligro de la muer-
te, que el padre viendo derramar la sangre del hijo, endu
recia mas su animo, y los maridos no temian ser viola-
das sus mugeres, y en comun en sustentar la guerra todos
eran temerarios*, pues vinierō los enemigos de la Real
Corona de Aragon a tomar por fuerça de armas las
villas de Alcañiz, ocho leguas de Morella, y Aliaga sie
te, la Cenia quatro, y Castellot otras quatro, en el a-
ño 1462. *como lo refiere Zurita cap. 48. lib. 17.* y des-
pues entraron, y se apoderaron, y tuuieron en su po-
der contra el Rey a Vldecona, que dista siete leguas
de Morella: y a los pueblos del Maestrazgo de Mon-
tesa, cuyo termino confina con el de Morella, *como lo
dize Zurita en sus anales cap. 52. lib. 17.* De manera q̄
confinando Morella con Aragon y Cataluña, y sien-
do la vltima del Reyno de Valencia, tenian los enemi
gos en su poder todos los lugares, y puestos fuer-
tes

tes y entradas del contorno, en todos los tres Reynos, hasta los de Olocau, que dista tres leguas, y de Cinchtorres, que dista vna legua, y otros muchos. De manera que aquella insigne villa sustentò inuenciblemente la parte leal a su Rey, cercada por todas partes de presidios, y guarniciones de los enemigos, sin tener pueblo vezino que pudiesse socorrerla, por estar todos en poder de los rebeldes, y quitada totalmẽte la contribucion a la villa; pero cõ grandissima costa de sangre, y vidas, y con venir al vltimo trance de miseria; porque la fuerça del enemigo era muy superior, y los tenia oprimidos con muertes, robos, incendios, assolaciones, y hambre, y les corrian siempre los terminos, haziendoles cruel guerra; y les quemaron y assolaron todos los molinos, y casas de campo que tienen en su termino (que son mas de treciẽtas:) y de vn encuentro de vna correria sola, les cautiuarõ desesenta hombres, sin los muertos que en ella y las demas refriegas continuas que tenian acabaron gloriosamente, defendiendo la Real Corona. Y embiando a pedir socorro al señor Rey don Iuan muchissimas vezes, representandole el vltimo trance en que les tenian los enemigos, no pudo darseles, por acudir a otras partes; fiandose mas del valor y fidelidad de los Morellanos, que de otros: *y assi llegaron a tan apretada pobreza, que vendieron hasta los calizes y plata de las Yglesias para remediarse en algo.* Y retirados los enemigos, el señor Rey don Iuan le hizo merced a Morella, en parte de la satisfaciõ de las presas de grãdissimas sumas de ganados, y talas de los campos, y assolaciones, y quemas de las caserias, y molinos, que auian hecho en ella y en su termino los enemigos, q̃ *eran de valor de mas de 600ʃ. libras*, de darles los bienes de los rebeldes del lugar de Olocau, y de otros lugares, *que importauan mas de 300ʃ. libras.* Y despues el

el mismo señor Rey les mandò, que por quanto el señor Rey don Enrique de Castilla no se queria apartar de la confederacion de los pueblos rebeldes de Nauarra, y Cataluña, sino es que perdonasse à los rebeldes del dicho lugar de Olocau, y de los demas lugares, y les boluiesse los bienes; que le restituyessen los que les auia dado; y luego obedecieron como fidelissimos vassallos, y quedaron los Morellanos paupèrrimos, y afligidos, aunque contentos por auer padecido en seruicio de su Rey y señor, prefiriendo la vtilidad Real, y comun, a la particular de aquella villa.

142 Despues en tiempo de la Cesarea Magestad del Emperador Carlos Quinto, sucedio la cruel y sangrienta sedicion de los Comuneros en el Reyno de Valencia; (como en otros Reynos de España) y aunque ellos luego pusieron los ojos en la villa de Morella; para reduzirla a su parte, sucediòles lo que se podia esperar de la admirable fidelidad della; y de sus Patricios, como largamente se refiere supra num. 7. y luego viò, que la comunidad de aquellos rebeldes sediciosos auia de quedar irritada contra ella, y sus vezinos, y assi se preuinieron de armas y municiones, y sacaron en vna vandera vna cierua, con la letra, *Noli me tangere quia Cæsaris sum.* Empresa muy al proposito de tan leales, valerosos, y inuencibles vassallos, segun lo refiere *Blasco de Lanuza en su historia de Aragon, tom. 1. lib. 2. cap. 18. pag. 188. colum. 1. §. los de Morella:* y se conjuraron todos los Comuneros para assolarla; pero se defendieron valerosamente; y nombrò la dicha villa y su Consejo por Capitan de dozientos hombres valerosos, que acudieron à socorrer la parte de los fieles, a Berenguer de Ciurana; el qual cõ ellos embistiò cõ animo intrepido a los Comuneros de la villa de S. Mateo, y la entrò por fuerça, y los rindio, boluiendo en su libertad a los fieles: y luego passò

sò a fauorecer los fieles de Benicarlon. Por lo qual, y porque les prendieron los Morellanos los Capitanes de los lugares del Forcall, Portell, y Villafranca, estauan irritados como lobos rabiosos contra Morella; pero su Capitan y soldados continuãdo sus gloriosas hazañas, se hallaron en la sangrienta batalla q̃ el campo Imperial tuuo cõtra el de los Comuneros, entre las villas de Moruiedro, (antigua Sagunto) y Almenara, donde se peleò por entrambas partes, con grande obstinacion y valor, y finalmente fueron rotos y vencidos los rebeldes, y quedò vitorioso el cãpo Imperial: y en ella se señalaron, el Capitan y soldados Morellanos, con tanta ventaja como refiere *Lanuza ibi cap. 20.* Y por esta memorable hazaña, y otras, se le hizo merced de tres de las mejores y mayores pieças de artilleria de bronce que se ganaron del campo de los Comuneros, que oy tiene aquella villa por trofeo de tan grande seruicio. Y mientras peleauan los vnos, los otros castigauan los rebeldes; pues condenaron los Iusticia, Iurados, y Consejo de Morella a arrastrar, hazer quartos, y ahorcar, y otras penas graues, a los Capitanes de los Comuneros de los lugares del Forcall, Portell, y Villafranca. *Y fue la primera villa que juridicamente castigò los rebeldes.* Todo lo qual sucedio los años de 1520. y 21. y 22. A esta
143 guerra le sucedio luego en el año 1526. la de la rebelion de los Moros del Reyno de Valencia, que se hizieron fuertes en la sierra de Espadan: y assi la villa de Morella hizo vna Compañia de cien hombres valerosos, y nombrò por Capitan della a Iuã de Ciurana, tan valiente y insigne como lo fue Berẽguer. Y en 6. del mes de Hebrero del dicho año 1526. salieron de la dicha villa, y acudieron al campo Imperial, y pelearon tan valerosamente en todos los encuentros, que en vno dellos murio peleando constantemente el

el dicho Capitan Iuan de Ciurana, dexando su patria, y familia honradas. Y tambien en la susodicha ocasiõ socorrio Morella al campo Imperial, con grande cantidad de trigo, siruiendo con esta gente, y bastimẽtos,
144 hasta que los Moros rebeldes fueron vencidos. Despues de todo esto, en los encuentros y dissensiones de las ciudades de Albarracin, y Teruel, mandò el señor Rey don Felipe el prudente, aguelo de V. Magestad, q̃ està en el cielo, que fuesse alla vna Compañia de gente de Morella, fiando de su fidelidad y prudencia, que no dariã lugar a sediciones y rebueltas, y assi se cumplio; y la villa la remitio de muy escogida gente, y sucedio lo que su Magestad desseaua. Y en todas las ocasiones
145 que despues se han ofrecido, han acudido a seruir a la Real Corona con grande puntualidad y valor. Y vltimamente, en los años passados de 1622. y 23. porque se entendio que los enemigos auian de venir por mar a correr la costa del Reyno de Valencia, y en particular sobre Peniscola, baxò vna Compañia de la dicha villa de cien hombres, por orden de V. Magestad, en diuersas ocasiones, para custodia y guarda de Peniscola y su castillo, *en que gastaron muchissimos ducados.*

146 Estos seruicios (que no se refieren todos, sino parte) hechos a su costa, y con sangre de sus hijos, representa Morella a V. Magestad; de los quales, ademas de lo que refieren *los Anales, y Coronicas; consta euidentemente por papeles del Archiuo de aquella villa, indiui-*
147 *dualmente.* Y cierto que con razon podria V. Magestad, oydos los seruicios de Morella, preguntar a sus ministros, lo que el Rey Assuero preguntò quando le leyeron el que le hizo Mardocheo, de reuelarle la conjuracion de los Eunucos para matarle, *vt in capit. 6. lib. Esther*, sub his verbis. *Quid pro hac fide honoris, ac præmij Mardochæus consequutus est.* Y han de ponderar muy bien lo que a V. Magestad le han de responder,

der, porque el premio que Morella alcançò, y estima, es el epiteto que tiene de fidelissima, con que todos los serenissimos señores Reyes de Aragon la honraron, y eternizaron, que las preheminencias, juridiciones, y prerrogatiuas que tiene, son por fueros, & ab an
148 tiquissimis temporibus. Y por ello espera de V. Magestad remuneracion, *iuxta text. in l. vltim. C. de præposit. agenti. & in l. 1. C. de priuilegijs eorum qui in sacro Palat. milit. lib. 12. quas exornat Matienço in l. 1. glos. 1. num. 4. titul. 10. lib. 5.* Recopilat. cuius verba hæc sunt: *Ex lege ista liberalitatem huiusmodi esse exercendam circa sibi subditos, nam licet subditi fidelitatem Principi suo debeant; similiter patriæ, si tamen pro honore Principis, vel defensione patriæ pericula subierint, fortemque, & fidelem operam præstiterint, digni quidem erunt remuneratione, &c. l. cum Nauarcorum, C. de nauicularijs, lib. 11. l. Lucius, vers. Veteranis, ff. de euictionibus, cap. 1. de donationib. l. semper, §. negotiatores, ff. de iure immunitat. Gregorius Acasius lib. 1. de priuilegijs, cap. 102. n. 11. Menoc. lib. 6. præsum. 100. n. 4. & 5.*

Ad Decimam.

Porque auiendo sido la que en estas Cortes del año 1626. (que se celebraron a los Valencianos en Monçon) siruió con tanta liberalidad a V. Magestad, que pues ni pidio, ni se le hizo merced (como a todas las demas Vniuersidades) que V. Magestad se la ha de hazer, en dar por ninguna la gracia sobredicha, conseruando la juridicion del Justicia de aquella villa en su antiquissimo estado.

149 EN Los capitulos antecedentes queda plenissimamente fundado, que los Principes estã obligados a remunerar seruicios. Y tambien quedan referidos muchos y muy insignes (aunque no todos)

dos) que desde la conquista hizo Morella a la Real Corona. Y supuesta tan fundada justicia, bien cierto es que V. Magestad le harà merced de lo que suplica. Y si venimos al que en las Cortes deste año de 1626. le ha hecho a V. Magestad el Reyno de Valencia, parangonando a todas las villas Reales que interuinieron en ellas, a Morella, como primera en assiento, y voto, se le ha de hazer mayor merced; y por la liberalidad con que el Consejo de sus fidelissimos Patricios dio orden al Sindico que entreuenia en ellas en su nombre, que siruiesse a V. Magestad en quanto podia para el socorro de su vrgente necessidad; merece grande remuneracion, supuesto que V. Magestad a todos los que interuinieron en ellas, les retribuyò a ciento por vno: y pues no tiene ninguna, pide y suplica, postrada a los pies de la Real grandeza de V. Magestad, se la haga en dar por ninguna la gracia y merced que hizo a don Geronimo Valls de Cubells señor que se dize del lugar de Herbes, de encomendarle en el la juridicion Gubernatorio nomine; pues que por todo lo dicho parece que es en perjuyzio de

150 aquella villa, y muy dañoso al buen gouierno. Y no ay razon alguna con la qual pueda tener justificaciõ la pretension de don Geronimo; antes bien parece, que seria premiarle por lo que merece castigo; y esto no ha lugar. *Ne dolus suus per occasionem iuris ciuilis contra naturalem æquitatem prosit*, verba sunt, *text. in l. 1. §. 1. ff. de doli exceptione. l. itaque fulo, ff. de furtis.* præsertim in præiudicium tertij. *l. 1. C. de dolo. l. final. C. de reb credit. Romanus consil. 246. num. 4.*

151 Y porque en virtud deste priuilegio, y oficio, la vtilidad publica padeceria, por tantas razones como se han referido. A lo qual por ningun modo se ha de dar lugar: *text Genuinus in l. hac lege, C. de priui-*

 legijs

legijs scholariũ, lib. 12. ibi: *Ne sub prætextu cõcessi priuilegij, vel flagitiorũ crescat authoritas, vel publica vacillet vtilitas*. Y assi lo espera de la Real grandeza de V. Magestad, en quien con tanta firmeza resplandece la clemencia, y constantissima justicia; que para ello embia a los pies de V. Magestad a Gregorio Bernat, como en tiempo del señor Rey don Alõso el quinto de Aragon, y tercero de Valencia, remitio Morella a Napoles, por recuperacion y conseruacion de la misma juridicion del lugar de Herbes, a Ferrer Lledos. Y espera que V. Magestad despacharà semejante priuilegio, como entonces, en fauor de la villa de Morella; de quo supra à num. 32. vsque ad 38. Quæ omnia dicuntur. Saluo, &c.